

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS MOTIVOS QUE POSEEN LOS JUECES
DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO
DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA
CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE 1331-2005**

FRANCISCO ARÍSTIDES HERNÁNDEZ GRIJALVA

GUATEMALA, JUNIO DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS MOTIVOS QUE POSEEN LOS JUECES DE PRIMERA
INSTANCIA CIVIL RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN
EMITIDA POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE
1331-2005**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

FRANCISCO ARÍSTIDES HERNÁNDEZ GRIJALVA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, junio de 2013.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIO: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Alvaro Hugo Velásquez Polanco
Vocal: Lic. Omar Rafael Ramírez Corzo
Secretario: Licda. Gloria Melgar de Aguilar

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Carlos Alberto Velásquez Polanco
Vocal: Licda. Judith Alvarado López
Secretario: Lic. Eddy Aguilar Muñoz

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Lic. Percy Rodolfo Méndez
Abogado y Notario
Colegiado 7345
11 calle 8-14 zona 1, Edif. Tecún, oficina 55
Tel: 2230-6465 Telefax: 2232-8038

Guatemala, 28 de abril de 2009

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Su despacho.



Estimado Licenciado Guzmán Morales:

En mi calidad de asesor de tesis del bachiller Francisco Arístides Hernández Grijalva, titulada, **“Análisis jurídico de los motivos que poseen los jueces de primera instancia civil respecto al incumplimiento de la resolución emitida por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 1331-2007”** me permito emitir el siguiente dictamen.

Desde el inicio, el bachiller nos introduce en el tema de “modos de adquirir la propiedad”, el cual permite tener al lector una base teórica para abordar el tema, como es de esperarse por el título, hace una reflexión profunda en el tema de la usucapión, he de decir de forma adecuada.

Ya en los siguientes capítulos, donde aborda las temáticas de la titulación supletoria, la primacía constitucional, se ha realizado con evidente gran esfuerzo y propiedad.

Con relación a la contribución científica de la obra, es evidente que nos acerca a la realidad de la práctica forense, la cual en aspectos como el desarrollado en este trabajo, no ilustra que la no observancia de leyes es un uso en algunas judicaturas; y esto es un aporte a las ciencias jurídicas.

El resultado del trabajo que nos ocupa, expresado en sus conclusiones y recomendaciones, nos acerca al ideal de la igualdad, señalando en un proceso concreto su falta de observancia e indicando concretamente las rutas a seguir para alcanzarlo.

Durante el desarrollo del trabajo se observa una adecuada utilización de la metodología de lo inductivo y lo deductivo, y del análisis y la síntesis. Además de respaldarse en una

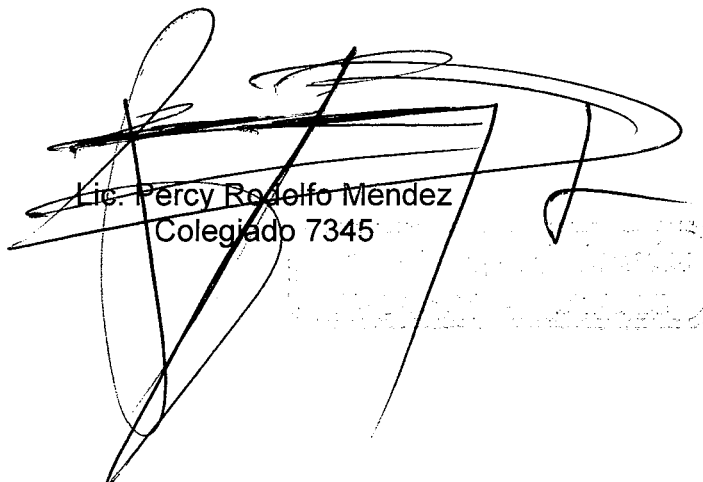


Lic. Percy Rodolfo Méndez
Abogado y Notario
Colegiado 7345
11 calle 8-14 zona 1, Edif. Tecún, oficina 55
Tel: 2230-6465 Telefax: 2232-8038

importante bibliografía, todo lo anterior le ha permitido al bachiller Hernández, lograr una calidad más aceptable en el presente trabajo.

La monografía presentada por el bachiller Hernández Grijalva, reúne pues los requerimientos necesarios para ser aprobada, según el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, no tengo inconveniente en emitir DICTAMEN FAVORABLE, dando mi aprobación del trabajo de tesis que he asesorado para que continúe con la etapa del trámite administrativo para su conclusión.

Sin otro particular, y para los efectos pertinentes me suscribo de su persona.


Lic. Percy Rodolfo Méndez
Colegiado 7345

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES


Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiocho de mayo de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) GUILLERMO MALDONADO CASTELLANOS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante FRANCISCO ARÍSTIDES HERNÁNDEZ GRIJALVA, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS MOTIVOS QUE POSEEN LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE 1331-2007".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



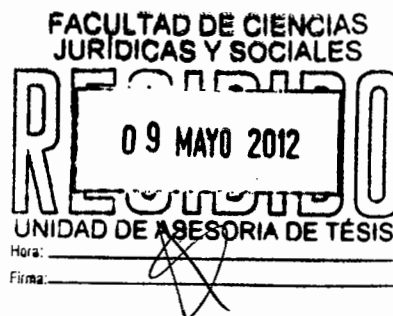
cc. Unidad de Tesis
CMCM/sllh



M.A. Guillermo Maldonado Castellanos
Abogado y Notario
11 calle 8-14 zona 1. Edificio Tecún 5to nivel Oficinal 55.

Guatemala, 9 de mayo de 2012.

Licenciado
Luis Efraín Guzmán Morales
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Licenciado Guzmán Morales:

Me dirijo a usted con el objeto de manifestarle que de conformidad con el nombramiento de fecha 28 de mayo de 2009, fui designado por su despacho para proceder a la revisión de la tesis del estudiante: Francisco Arístides Hernández Grijalva, cuyo tema se titula "ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS MOTIVOS QUE POSEEN LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE 1331-2007". Luego de la revisión, se procedió así:

En el título de la investigación en referencia se corrigió el dato relativo al año del expediente, quedando así: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS MOTIVOS QUE POSEEN LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE 1331-2005".

Así mismo se emiten las siguientes consideraciones previas:

- abordar el tema elegido por el bachiller Hernández, y que nos presenta como su trabajo de tesis de graduación, es sumamente importante porque en última instancia, se trata de la interpretación, en texto y contexto, de una sentencia emitida por la honorable Corte de Constitucionalidad; es, entonces, el análisis de la interpretación de la norma máxima a un caso de la realidad, de la vida de los guatemaltecos, de lo que influye definitivamente en nuestra conducta ciudadana, es allí donde radica la importancia para la carrera de Abogado y Notario, como para sustentación del grado académico.
- Del contenido científico y técnico de la tesis: es mi opinión que el trabajo realizado por el bachiller Hernández responde a los requerimientos de nuestra máxima casa de estudios.

Elc. Guillermo Maldonado Castellanos
ABOGADO Y NOTARIO



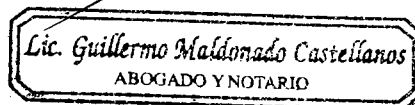
M.A. Guillermo Maldonado Castellanos
Abogado y Notario
11 calle 8-14 zona 1, Edificio Tecún 5to nivel Oficial 55.

- Metodología y técnica de la investigación: se han cumplido con rigurosidad.
- Redacción: al revisar el documento final, se efectuaron las correcciones pertinentes, en cuanto a cuestiones gramaticales y de redacción.
- Contribución científica para el estudio de nuestra área.
- Conclusiones y recomendaciones propias del trabajo de graduación.
- La bibliografía consignada es pertinente y suficiente para un estudio de esta naturaleza.

En razón de lo anterior la tesis cumple con los requisitos legales establecidos en el Artículo 32 del Normativo de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público, siendo procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con el trámite que corresponde, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,

M.A. Guillermo Maldonado Castellanos
Revisor
Colegiado No. 5948





FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 17 de mayo de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante FRANCISCO ARÍSTIDES HERNÁNDEZ GRIJALVA, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS MOTIVOS QUE POSEEN LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA CORTE DE COSTITUCIONALIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE 1331-2005. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/sllh.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "BAMO/sllh".

Lic. Avidán Ortiz Okellana
DECANO

A handwritten signature in black ink, which appears to be "Lic. Avidán Ortiz Okellana".



A handwritten signature in black ink, which appears to be "Rosario".



DEDICATORIA

- A DIOS:** Gracias por las bendiciones que me ha brindado, para alcanzar este triunfo tan anhelado e importante en mi vida.
- A MIS PADRES:** Gracias por su apoyo incondicional, consejos, confianza la cual me brindaron en todos los momentos y sobre todo la enseñanza de la humildad y el amor a Dios.
- A MIS HERMANOS:** Por su apoyo incondicional, confianza y motivación.
- A MI ESPOSA:** Por su amor, por su confianza, por creer en mí y apoyarme.
- A MIS HIJOS:** Hilary Daniela (Q.E.P.D) que Dios la tenga en su gloria y José André, Hernández Crispín, que sea ejemplo de luchar por lo que se quiere.
- A MIS AMIGOS:** Gracias por compartir los grandes momentos de estudio.
- A LOS PROFESIONALES:** Gracias por su comprensión brindada, los conocimientos adquiridos.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, la cual me abrió sus puertas.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

Modo de adquirir la propiedad.....	1
1.1. Concepto jurídico.....	2
1.2. Concepto de los modos de adquirir la propiedad.....	4
1.2.1. Modos originarios.....	6
1.2.2. Modos derivativos.....	6
1.3. Clasificación de los modos originarios de adquirir la propiedad.....	7
1.3.1. La ocupación.....	8
1.3.2. La accesión.....	9
1.3.3. La usucapión.....	9
1.4. La posesión.....	10
1.4.1. Elementos de la posesión.....	11
1.4.2. Clasificación de la posesión.....	12
1.4.3. Requisitos de la posesión.....	13
1.5. Protección legal de la posesión.....	15
1.6. Usucapión o prescripción positiva o adquisitiva.....	15
1.6.1. Concepto.....	16
1.6.2. Clases.....	17
1.6.3. Tipos de prescripción adquisitiva.....	18
1.6.4. Elementos.....	18



	Pág.
1.6.5. Casos en que no se aplica la prescripción adquisitiva.....	21
1.6.6. Interrupción de la prescripción.....	22
 CAPÍTULO II 	
2 Titulación supletoria.....	25
2.1. Problemática de la tendencia de la tierra en la historia.....	27
2.1.1. Evolución del derecho de propiedad.....	27
2.1.2. Época independiente.....	31
2.2. Antecedentes legislativos de la titulación supletoria.....	34
2.3. Mecanismos para regular la posesión de bienes inmuebles.....	38
2.4. Bienes que se prohíbe titular.....	39
2.5. Diligencias voluntarias de titulación supletoria.....	40
2.6. Trámite de la titulación supletoria según el Decreto 49-79 del Congreso de de la República, Ley de Titulación Supletoria.....	42
2.6.1. Solicitud o escrito inicial.....	42
2.6.2. Primera resolución.....	43
2.6.3. Notificación del interesado y de los colindantes.....	44
2.6.4. Declaración de testigos.....	44
2.6.5. Informe municipal.....	45
2.6.6. Publicación de las diligencias de titulación supletoria.....	46
2.6.7. Oposición.....	47
2.6.8. Audiencia a la Procuraduría General de la Nación.....	48
2.6.9. Resolución final o auto aprobatorio.....	48



Pág.

2.6.10. Impugnaciones.....	49
2.6.11. Inscripción del auto aprobatorio de titulación supletoria.....	50
2.6.12. Revisión y nulidad de la titulación supletoria.....	50
2.7. Responsabilidad penal.....	51

CAPÍTULO III

3 La supremacía constitucional y la Corte de Constitucionalidad.....	53
3.1 Importancia y trascendencia socio-jurídica de la Constitución Política de la República de Guatemala.....	56
3.2 El control jurisdiccional de la Constitución Política de la República de Guatemala.....	58
3.3. La constitución y los órganos de control.....	58
3.4. Jurisdicción y competencia constitucional.....	59
3.5. Sistemas para el control de constitucionalidad.....	61
3.6. Funciones y competencia del tribunal constitucional.....	65
3.7. El control de la constitucionalidad de la ley, en el ordenamiento jurídico de Guatemala.....	66
3.7.1. Procedimiento a seguir para ejercer la acción de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones generales.....	68
3.7.2. Procedimientos a seguir para ejercer la inconstitucionalidad de la ley en caso concreto.....	71



CAPÍTULO IV

4. Las sentencias constitucionales.....	75
4.1. Clasificación de las sentencias constitucionales.....	76
4.2. Formalidades de la sentencia constitucional.....	79
4.3. Efectos de las sentencias estimatorias constitucionales.....	80

CAPÍTULO V

5. De la acción de inconstitucionalidad parcial contra la disposición de carácter general contenida en el Artículo segundo de la Ley de Titulación Supletoria.....	85
5.1. Síntesis de la impugnación.....	86
5.2. Controversia respecto de la inconstitucionalidad planteada.....	87
5.3. La sentencia de la Corte de Constitucionalidad.....	90
5.4. Análisis crítico de los elementos lógicos formales y jurídicos contenidos en sentencia de la Corte de Constitucionalidad.....	92
5.5. Elementos legales adicionales.....	93
5.6. Derecho comparado respecto a otros países, en cuanto a la existencia de limitación a la prescripción adquisitiva o usucapión.....	101
5.7. Análisis crítico sobre los elementos en los que se fundamentó la Corte de Constitucionalidad para declarar la inconstitucionalidad estudiada.....	113
CONCLUSIONES.....	115
RECOMENDACIONES.....	117
BIBLIOGRAFÍA.....	118



INTRODUCCIÓN

El modo de adquirir la propiedad mediante el transcurso del tiempo, conocido como usucapión, esta regulado en el Código Civil y en la Ley de Titulación Supletoria, Decreto Legislativo 49-79, con lo cual se pretende de que los legítimos poseedores puedan obtener seguridad jurídica en la tenencia de la tierra.

El Artículo 2 de la Ley de Titulación Supletoria regulaba que: sólo los guatemaltecos naturales podían obtener titulación supletoria de bienes inmuebles, dicha norma, es violatoria del principio de igualdad, respecto a los guatemaltecos naturalizados, por tal razón dicha disposición fue declarada inconstitucional, en la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad, dentro del expediente 1331-2005, con fecha 14 de febrero de 2006.

No obstante a lo anterior, algunas instituciones del Estado, siguen aplicando de forma estricta dicho artículo y algunos jueces de primera instancia civil no dan trámite a una solicitud si no se prueba fehaciente la calidad de guatemalteco natural o de origen, aún y cuando se cumpla con los demás requisitos establecidos en el Artículo 1 del mismo cuerpo legal.

El presente trabajo investigativo, se planteó como hipótesis que la actitud de los jueces de primera instancia civil y otros órganos del Estado, al exigir que el interesado probará la calidad de guatemaltecos natural al inicio de las diligencias de titulación supletoria, era



violatoria a la resolución emitida por la Corte de Constitucionalidad.

Para contribuir en la solución del problema, en el trabajo de investigación se aportan elementos de conocimiento teóricos, legales y sociales, habiéndose utilizado la metodología adecuada y recomendada por el asesor, especialmente el método inductivo, el sintético y el analítico, así como la técnica de investigación bibliográfica, la entrevista y la encuesta, arribándose a la conclusión que confirma la hipótesis planteada, en el sentido que la investigación arroja datos reales y objetivos que demuestran que en la realidad existen órganos del Estado que no acatan la resolución de la Corte de Constitucionalidad.

Para arribar a la conclusión señalada, el trabajo de investigación se estructuró en cinco capítulos de la siguiente manera: El primer capítulo trata sobre los modos de adquirir la propiedad, conceptos, clasificaciones, la ocupación, la accesión, la usucapión y la posesión; el segundo capítulo trata sobre la titulación supletoria, la problemática sobre la tenencia de tierras en la historia, mecanismos para regular la tenencia de tierras, y el trámite de la titulación supletoria; en el tercer capítulo se trata sobre la supremacía constitucional y la Corte de Constitucionalidad, la importancia y trascendencia socio-jurídica de la Constitución Política de la República de Guatemala, el control jurisdiccional de la constitución y los órganos de control; el cuarto capítulo se refiere las sentencias constitucionales, clasificación, formalidades y efectos, y en el quinto capítulo se hace un análisis de la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 1331-2005 y su aplicación en los juzgados de primera instancia civil.



CAPÍTULO I

1. Modos de adquirir la propiedad

Iniciamos por definir el derecho de propiedad, ya que ocupa un lugar preeminente entre los derechos reales, pues permite la más amplia y perfecta de las relaciones jurídicas que las personas pueden establecer sobre los objetos, en ese sentido el tratadista argentino Guillermo Cabanellas define: "En tal sentido, precisa conocer el significado etimológico de la voz **propiedad**, que proviene de la voz latina *propietas*, derivada de *propium*, lo que pertenece a una persona o es propio de ella; palabra que a su vez procede de *prope*, cerca, denotando cierta unión o adherencia supone: 1. La exclusividad, pues lo que está unido o adherido a una persona no lo está a otra, y 2. La relación de inferior a superior, en que se encuentra lo unido con el sujeto en quien radica. La etimología nos dice así que la propiedad es una relación en que se encuentran las cosas con las personas, consistente en la adherencia moral de las primeras a las segundas, de un modo exclusivo, para servir a los fines de ellas. No hay aquí sino una aplicación del concepto general y filosófico de la voz propiedad en el sentido de cualidad y de relación de los seres"¹.

Es importante el estudio del concepto jurídico del derecho de propiedad, por lo que más allá de las consideraciones que se realizan desde otras ciencias sociales como la sociología, filosofía o historia, o disciplinas como las registrales o catastrales, de las cuales podemos encontrarnos con la diversa gama de perspectivas, se focaliza el

¹ **Diccionario de derecho usual.** Pág. 470

presente estudio en la legislación guatemalteca, el disfrute y poder de una persona sobre un objeto, cosa o derecho.

1.1. Concepto jurídico

El tratadista antes citado, al referirse a la concepción jurídica del termino propiedad lo hace de la siguiente forma: “En general cuanto nos pertenece o es propio, sea su índole material o no, y jurídica o de otra especie. Facultad de gozar o disponer ampliamente de una cosa, objeto de ese derecho de dominio”².

Haciendo el análisis del vocablo **propiedad**, atendemos a los dos sentidos que podemos utilizar, a saber: el sentido amplio y el sentido estricto, se dice que la propiedad es “Un derecho pleno y general sobre cosas corporales, singulares, íntegras y específicas. Y desde el punto de vista amplio, también existen varias formas de considerar el derecho de propiedad: ... una de estas es la que lo conceptúa como un derecho absoluto sobre bienes en general, entre los cuales se comprenden, no solo las cosas corporales, sino también las incorporales o inmateriales; mientras que la significación varía para algunos otros, pues es solo un derecho general sobre las cosas que no tiene este carácter; y por último para otros es un derecho absoluto sobre cosas corporales, en el que se comprenden, no todas las relaciones de la persona con las cosas materiales, sino solo las que dan lugar el derecho pleno o dominio y a los demás derechos reales”³.

² **Ibíd.** Pág. 472.

³ Milla Carrales, Ovidio Ernesto. **El derecho de propiedad en el ordenamiento jurídico guatemalteco.**



En sentido estricto, considerado más técnico pero menos amplio, se dice que la propiedad es: “Un derecho pleno y general sobre cosas corporales, singulares, íntegras y específicas”⁴.

El elemento del vínculo con relación a la persona y la propiedad ha sido abordado con gran propiedad por Valverde, quien es citado por Puig Peña, por lo que compartimos esta importante definición: “El vínculo jurídico por el cual una persona tiene la facultad exclusiva de obtener la generalidad de los servicios sobre una cosa, a excepción de aquellos prohibidos o limitados por la ley o la concurrencia de derechos de otro”⁵.

Federico Puig Peña manifiesta que la propiedad es: “Aquella relación jurídica por cuya virtud una cosa se encuentra sometida de modo completo y exclusivo a la acción de nuestra voluntad sin más limitaciones de las que las leyes establecen o autorizan”⁶.

La definición que se hace del derecho de propiedad es la siguiente: Observando los límites y las obligaciones establecidas por el ordenamiento jurídico guatemalteco es el derecho de gozar y disponer de un bien de modo pleno y exclusivo.

Por todo lo anterior, podemos concluir con que al tener una panorámica general de la doctrina y de lo establecido en el derecho común guatemalteco a partir de las definiciones vistas, el derecho de propiedad posee elementos intrínsecos importantes y básicas, tales como: el derecho de usar, derecho de gozar y el derecho de disponer. El

⁴ *Ibíd.* Pág. 3

⁵ **Compendio de derecho civil español.** Tomo II. Pág. 45

⁶ *Ibíd.* Pág. 55

derecho a usar hace que con la propiedad se adquiriera también la facultad de utilizar la cosa para servirse de ella y darle en un uso susceptible de renovación, lo cual es complementario al derecho de gozar de las cosas. Siguiendo con el análisis, se establece que el derecho de gozar de la cosa o bien objeto de la propiedad, es la facultad de hacer con ella lo que se crea conveniente, modificarla, destruirla y en general hacer todo lo que la normativa vigente no prohíba. Por último al abordar el derecho de libre disposición de la cosa, es sine qua non al derecho de propiedad, ya que permite el traslado de ese derecho o del bien y lo que corresponda al mismo, a una persona, que incluso, sin tener ningún tipo de vínculo anterior, se le traslade la potestad para que igualmente se disponga del él.

Concluimos con que el derecho de propiedad es la potestad de utilizar todos los servicios de un bien, salvo las excepciones que supongan la existencia de otros derechos sobre el mismo.

1.2. Concepto de los modos de adquirir la propiedad

Señala Puig Peña que “Los derechos se adquieren en virtud de ciertos hechos que como dice DE DIEGO, individualizan los elementos de la relación jurídica (sujeto activo o titular y objeto) de tal modo que queda adscrita al patrimonio de este titular, que es el adquirente. Los hechos que individualizan y concretan el dominio, originándole para una persona, son los llamados modos de adquirir”⁷.

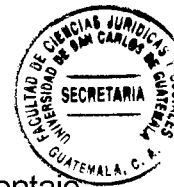
⁷ **Ibid.** Pág. 148

Los actos jurídicos o hechos de carácter legal que tienen por objeto o dan como resultado la adquisición del derecho de propiedad sobre un determinado bien, son los denominados modos de adquirir la propiedad, los cuales se clasifican en modos originarios y modos derivativos. De acuerdo con Puig Peña, “Se entiende por modos de adquirir la propiedad aquellos hechos jurídicos a los cuales la ley reconoce la virtud de hacer surgir el dominio en un determinado sujeto”⁸. Si contemplamos, el origen de gran número de propiedades, en todos los casos posibles, vemos que en su nacimiento pueden intervenir diversas clases de hechos, los que determinarán su identificación, ya sea por hechos eminentemente naturales, por otros surgidos desde la sociedad o bien el actuar –por acción u omisión- de las personas las que originen la propiedad, como se describe a continuación. Puede, efectivamente, ser la naturaleza misma en el desenvolvimiento de sus leyes, a veces inescrutables, la que da causa y nacimiento a la propiedad, asignando por ley de vida una determinada cosa a una persona, que posee una cosa singular, en razones de aproximación. Puede también, en otras, ser la misma sociedad la que, con un acto de autoridad provoque el nacimiento del dominio, recibéndolo para sí en trance de utilidad general (expropiación forzosa), o asignándolo a un sujeto determinado, en méritos de solución de un procedimiento.

Pueden, finalmente, ser los particulares mismos los que den causa y nacimiento a la propiedad; y esto, realizarse en acto de soberanía privada sobre las cosas nullius (ocupación), o en acto de voluntad, bien unilateral, bien decididamente concordada.

Esta última causa, a modo de adquisición es, ciertamente, la de más trascendencia, por

⁸ *Ibid.* Pág. 277



ser la de mayor enjundia y por comprender la inmensa mayoría del porcentaje adquisitivo. La propiedad, afirma Puig Peña que “en efecto, generalmente se adquiere a través del dispositivo de la voluntad humana, concordada por imperativo de la propia característica dominical, si bien se precisa la unión de otros elementos, que permitan la total sumisión de la cosa a su titular y el conocimiento de la misma, para su respeto por los terceros”⁹.

En conclusión, se puede decir que los modos de adquirir la propiedad son aquellos hechos naturales como la accesión, o actos voluntarios como la compraventa, que la ley reconoce para la adquisición del dominio sobre una cosa; el primero, clasificado como modo originario, y el segundo como modo derivativo.

1.2.1. Modos originarios

La ocupación o la accesión, son abordadas por los tratadistas como los modos originarios y se efectúa cuando la adquisición de la propiedad se realiza sin que exista una relación jurídica con el anterior propietario; por ejemplo, en la ocupación o la accesión.

1.2.2. Modos derivativos

Estos se deben al accionar de las personas, a la voluntad de quien es propietario y traslada esa propiedad a otro u otros en virtud de una relación jurídica; ejemplo: la donación o la compraventa. Los modos derivados de adquirir la propiedad según Puig

⁹ **Ibíd.** Pág. 149

Peña se clasifican en diferentes tipos, los cuales analizaremos brevemente a continuación.

- **Mortis causa:** tiene lugar cuando los efectos jurídicos de la transmisión de dominio surgen a partir del fallecimiento de quien lo trasmite (el dominio).
- **Entre vivos:** en este caso, los efectos jurídicos de la transmisión del dominio tienen lugar en vida del enajenante y del adquirente.
- **A título universal:** tiene lugar cuando el enajenante transmite su patrimonio como un todo o bloque económico; en este caso se le conoce como “herencia”.
- **A título particular:** tiene lugar cuando se transmiten bienes específicos o determinados, ya sea en vida de las partes, como compra venta o después de la muerte, como la donación o el legado mortis causa.
- **A título gratuito:** cuando surge la transmisión del dominio como una mera liberalidad patrimonial de su titular, sin que exista una prestación por parte del adquirente; ejemplo, una donación.
- **A título oneroso:** cuando el que recibe la transmisión del dominio, a cambio entrega una mera contra prestación, que puede ser el dinero precio o en especie permuta.

1.3. Clasificación de los modos originarios de adquirir la propiedad

Para el desarrollo de este tema que me ocupa, se establece que la misma tiene lugar cuando la adquisición de la propiedad se realiza sin que exista una relación jurídica con el anterior propietario y que es de suma importancia la clasificación de los modos originarios de adquirir la propiedad, siendo estos la ocupación, accesión y usucapión.



1.3.1. La ocupación

Cuando se ignora si una cosa tiene dueño, cuando una cosa este abandonada o sin quien la reclame o cuando se verifique que no existe dueño, se puede producir la ocupación, que opera cuando una persona se apropia de los denominados res nullius.

La ocupación de bienes inmuebles en la actualidad aparece desde movimientos de pobladores que reivindicán la propiedad alegando ser propietarios o bien reclamando del Estado la atención de sus necesidades, aún y cuando es prohibida con relación a los bienes inmuebles, considerándose, incluso, como delito, ya que conforme al Artículo 256 del Código Penal, esto se encuadra dentro de tipo penal denominado usurpación, que tiene origen en una ocupación ilegal. Sin embargo en Guatemala y hasta en países europeos donde aparece el movimiento **okupas**. El movimiento okupa es un movimiento social consistente en dar uso a terrenos desocupados, como edificios abandonados temporal o permanentemente, con el fin de utilizarlos como tierras de cultivo, vivienda, lugar de reunión o centros con fines sociales y culturales. El principal motivo es denunciar y al mismo tiempo responder a las dificultades económicas que los activistas consideran que existen para hacer efectivo el derecho a una vivienda.

La legislación guatemalteca establece que se encuentran abandonados se consideran propiedad de la nación.

1.3.2. La accesión

Cuando el propietario de una cosa, recibe en esa cosa, natural o artificialmente, otra que se le incorpora a la primera, éste –el propietario tiene derecho a hacer suyo lo incorporado, a esto se le denomina accesión.

La accesión se rige por los siguientes principios:

- Lo accesorio sigue la suerte de lo principal.
- Nadie puede enriquecerse sin causa, a costa de otro.

De conformidad con las leyes, la accesión se clasifica en:

- Accesión de inmueble a inmueble: comprende la mutación de cauce, formación de isla, aluvión y la avulsión.
- Accesión de mueble a inmueble: abarca la siembra, la plantación y la edificación.
- La accesión de mueble a mueble: comprende la confusión, con especificación y deducción.

1.3.3. La usucapión

Cuando una persona no posee título que demuestre y haga valer la propiedad de un bien ante terceros y con lo cual ve limitado los derechos intrínsecos a esa propiedad, pero puede demostrar que durante 10 años –para el caso de los bienes inmuebles en Guatemala- se le conoce y ha actuado en calidad de dueño, puede operar la USUCAPIÓN. Etimológicamente usucapión tiene su origen en el vocablo latín: usus, que a su vez deviene de usucapio que debe de entenderse como usar o poseer; y del verbo capere, de adquirir o tomar. Adquisición por poseer, puede ser la traducción más

simple, pero que nos permite entender el origen del concepto. Para que la usucapión se dé es necesario que se cumplan con requisitos indispensables, lo cual atenderemos más adelante.

1.4. La posesión

Tener el control sobre una cosa es tener la posesión, ya sea porque se tiene el dominio y/o la disposición de ella, para entender de mejor forma la institución citamos a Nicolás Rivera Bernal , el cual determina de la posesión los siguientes conceptos:

- A. “Como el contenido de un derecho, la posesión resulta como la condición indispensable para el ejercicio efectivo del derecho de propiedad, en caso contrario sería una propiedad no efectiva o lítica. Entre los derechos inherentes al dominio o propiedad se encuentra la posesión, como la tenencia del bien, la propiedad que no involucra el derecho de posesión de la cosa, significa como manifiesta Salvat, un derecho desprovisto de toda efectividad práctica en tal sentido que la posesión es el contenido de un derecho porque es inherente al derecho de propiedad.
- B. Como elemento de un derecho, se encuentra que existe posesión en la adquisición de las cosas, al analizar la ocupación se desprende que uno de los elementos que debe concurrir para que la ocupación se produzca consiste en la posesión, como la toma del bien o la aprehensión material del mismo. Asimismo la posesión es uno de los elementos que concurren para que la prescripción positiva o usucapión pueda tener lugar, la cual consiste en la adquisición de un derecho por el transcurso del tiempo.

C. Como causa de un derecho, es la posesión que da lugar a ciertos derechos y todos los derechos que surgen de la existencia de ella se denominan efectos de la posesión, es entonces una institución autónoma que es generadora de consecuencias jurídicas, de tal forma que el derecho se genera por la situación de la persona que tiene un bien bajo su dominio con el deseo de tenerlo para sí mismo, un simple contacto físico del sujeto con el objeto”¹⁰.

Por su parte, Alfonso Brañas expone, en relación a la posesión, que esta no implica la mera tenencia temporal de la cosa, sino el ánimo de aprovecharse de este, téngase o no título sobre la misma”¹¹.

Podemos concluir con que para hacer efectiva la declaratoria de propiedad por medio de la usucapión, es indispensable la posesión –haciendo uso o aprovechándose de la caso-, sin la cual indefectiblemente es imposible que se declare que el requirente del reconocimiento de ese derecho cumple con los requisitos para que el Estado le reconozca.

1.4.1. Elementos de la posesión

Según Valverde y Valverde la posición tiene dos elementos fundamentales: “el corpus o elemento material y el animus o elemento intencional”¹².

¹⁰ **Situación jurídica de los derechos posesorios de la población desarraigada por el enfrentamiento armado en Guatemala.** Pág. 9

¹¹ **Manual de derecho civil.** Pág. 293

¹² **Tratado de derecho civil español.** Pág. 198

El **corpus** consiste en la tenencia material de una cosa o el poder físico que se ejercita sobre la misma, mientras que el **animus** constituye el elemento intelectual o intencional denominado animus ponidendi o animus rem sibi abdendi, que consiste en querer tener la cosa y hacerla suya a título de dueño.

1.4.2. Clasificación de la posesión

La posesión se clasifica en diferentes tipos, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

- **Posesión justa:** es aquella que se basa en un legítimo título, que otorga el derecho de poseer determinadas cosas.
- **Posesión de buena fe:** tiene lugar cuando el poseedor cree legítimamente que la persona de la que adquiere la cosa es la verdadera dueña.
- **Posesión viciosa:** es aquella que se adquiere de manera ilegítima; son tres las causas que vician la posesión:
 1. Violencia o intimidación física
 2. Clandestinidad
 3. Precariedad
- **Posesión de primer grado:** es la que se ejerce personalmente o por medio de otro en calidad de propietario; se le conoce como posesión normal o natural, que se adquiere de buena fe, pública y pacífica; de lo contrario, sería una ocupación ilegal.
- **Posesión de segundo grado:** se tiene a nombre del dueño y en forma transitoria o temporal. Generalmente, este tipo de posesión se origina a través de determinadas figuras contractuales como el arrendamiento, usufructo temporal, etc.
- **Posesión de tercer grado:** ésta se ejerce sin título alguno en nombre propio y en

forma ilícita; al poseedor, en estos casos se le conoce como detentador; catalogada como ocupación ilegal, lo cual está tipificado en el Código Penal como usurpación.

- **Poseción natural:** tiene por objeto la aprensión laboral o material de una cosa.
- **Poseción civil:** es la que se tiene por ministerio de la ley, sin necesidad de una aprensión.
- **Poseción en concepto de dueño:** este tipo de posesión constituye una emanación del derecho de propiedad siendo la posesión, por excelencia, una de las facultades inherentes a dominio de la cosa. Para que se pueda usucapir, es necesario que la posesión se ejerza a título de dueño, es decir, que cuando se tenga materialmente una cosa sea con la intención de hacerla suya.
- **Poseción en concepto distinto de dueño:** en este caso, el verdadero poseedor no adquiere la cosa bajo una causa legítima, sino que a través de medios ilícitos como la invasión o usurpación.
- **Poseción inmediata:** el poseedor mediato es aquel poseedor temporal de una cosa en virtud de un derecho contractual, tal el caso del arrendatario o el usufructuario.
- **Poseción mediata:** es aquella que se da en los casos en que una persona es la dueña de un inmueble y confiere la posesión temporal del mismo a través de un contrato de arrendamiento.

1.4.3. Requisitos de la posesión

De conformidad con el ordenamiento civil vigente, para que la posesión surta efecto debe cumplir con los siguientes requisitos:

- **Que la posesión sea en concepto de dueño:** se requiere del poseedor la intención



de hacer suya la cosa poseída, la cual debe adquirirse de su legítimo antecesor.

- **Que exista justo título:** debe entenderse como tal todo aquel documento que, siendo traslativo de dominio, es ineficaz para operar por sí mismo la enajenación; el justo título es sinónimo del acontecimiento, causa o antecedente que da origen a la adquisición del dominio de la cosa.
- **Que sea de buena fe:** consiste en la creencia de la existencia de un derecho legítimo de quien emana la posesión, quiere decir que la persona que adquiere la posesión asume que quien se la enajenó era el verdadero titular.
- **Que sea pública:** es decir, a la vista de todos, sin que se realicen actos clandestinos ejecutados a espaldas del verdadero poseedor.
- **Que sea pacífica:** esto significa que sea adquirida sin violencia, fuerza o coacción moral.
- **Que sea continua o prolongada:** debe ejercerse en forma ininterrumpida y no abandonarse por más de un año.
- **Debe ejercerse por el tiempo exigido por la ley:** ejercerse en forma ininterrumpida y no abandonarse por más de un año; además, debe ejercerse por el tiempo establecido por la ley, que para el caso de los bienes inmuebles es de 10 años, y para los bienes muebles de dos años.

Por último, uno de los requisitos indispensables es que el inmueble objeto de posesión debe carecer de inscripción de dominio en el Registro General de la Propiedad.

1.5. Protección legal de la posesión

En la actualidad el criterio que predomina en la doctrina y en la ley es el proteccionista, cuyo objetivo principal es dirimir con prontitud conflictos derivados de la posesión, sin que ello signifique que conozcan y resuelvan conflictos de propiedad ni posesión definitiva. Es pues, un mecanismo de defensa contemplado en la ley.

“El criterio proteccionista encuentra su fundamento en la teoría clásica atribuida a Savigny, la cual se basa en el principio de que nadie está capacitado legalmente para hacer justicia por sí mismo”¹³.

La ponente estima que el criterio proteccionista al que nos hemos referido lo encontramos plasmado en el Código Procesal Civil y Mercantil a través de los interdictos o juicios sumarios, que de acuerdo con la ley solo proceden respecto de bienes inmuebles y de ninguna manera afectan las cuestiones de propiedad ni de posesión definitiva.

1.6. Usucapión o prescripción positiva o adquisitiva

Como ha sido señalado, la posesión en el caso de inmuebles para que conduzca a la adquisición del derecho ha de estar asentada en el transcurso del tiempo necesario para la usucapión. Es, entonces, el modo de adquirir la propiedad en virtud de la

¹³ Rejopachi Carrera, Ruth Abigail. **Análisis comparativo de la titulación supletoria regulada en el Decreto 49-79 del Congreso de la República de Guatemala y la titulación supletoria especial regulada en el Decreto 41-2005 Ley del Registro de Información Catastral.** Pág. 18

posesión ejercitada durante el tiempo estipulado en la ley. De conformidad con el Artículo 643 del Código Civil, las cosas prescriptibles son todas las que están en el comercio de los hombres.

También ha quedado apuntado que las principales condiciones para la prescripción adquisitiva son que la posesión esté fundada en justo título, adquirida de buena fe, de manera pública, continúa, pacífica y por el tiempo señalado (10 años para inmuebles y 2 años para muebles y semovientes); esta prescripción no corre contra los incapacitados mientras dure la tutela, entre consortes y entre copropietarios mientras dure la indivisión y se interrumpe la prescripción cuando el poseedor es privado de la posesión durante un año, por notificación de demanda o cuando el poseedor reconoce el derecho de la persona contra quien prescribe.

En conclusión, la usucapión, también denominada prescripción positiva o adquisitiva, es un modo de adquirir el dominio (la propiedad) y ciertos derechos reales en virtud de la posesión (a título de dueño) ejercida durante el tiempo que la ley señale, y que pueden obtener la propiedad por usucapión todas las personas capaces para adquirir por cualquier otro medio; asimismo, se puede indicar que son susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres. En el ordenamiento civil se encuentra regulado en los Artículos 642 al 654 del Código Civil.

1.6.1. Concepto

Rafael Rojina Villegas, expone: “la usucapión no es más que un medio de adquirir el

dominio mediante la posesión, en concepto de dueño, pacífica, continua, pública y por el tiempo que marca la ley¹⁴. La usucapión es el resultado de la posesión ejercida durante el tiempo señalado por la ley, y en virtud de ella la posesión se convierte en derecho real, generalmente de propiedad.

Es nuestro aporte a la teoría definir el instituto jurídico de la siguiente forma: la prescripción adquisitiva o usucapión constituye un modo originario de adquirir la propiedad de un bien inmueble, en virtud de la posesión prolongada durante el tiempo y condiciones establecidas en la normativa vigente.

1.6.2. Clases

Hay dos clases de prescripción: la prescripción adquisitiva o positiva, y la prescripción extintiva.

- a) **Prescripción adquisitiva:** Es una clase de prescripción por medio de la cual se adquiere la propiedad de un bien por el transcurso del tiempo. Se basa en la adquisición de un derecho real fundamentado en la posesión de un bien.
- b) **Prescripción extintiva:** Llamada también prescripción negativa o liberatoria, es definida por Guillermo Cabanellas como: "...el modo de extinguirse los derechos patrimoniales por no ejercerlos su titular durante el lapso determinado en la ley"¹⁵.

Es decir, que en esta clase de prescripción se pierden los derechos de los cuales se es titular, por la pasividad, inactividad o el silencio del titular del derecho al dejar pasar el

¹⁴ **Compendio de derecho civil.** Tomo II. Pág. 219

¹⁵ **Diccionario de derecho usual.** Pág. 480.



tiempo sin hacer uso de las acciones o defensas legalmente establecidas.

Cabe resaltar que, tanto en la prescripción adquisitiva como en la prescripción extintiva, el elemento temporal es un requisito esencial sin el cual no quedaría asegurada la certidumbre y firmeza del tráfico jurídico.

1.6.3. Tipos de prescripción adquisitiva

En el sistema del derecho latino existen dos tipos de prescripción adquisitiva, siendo ellos: la prescripción adquisitiva ordinaria y la prescripción adquisitiva extraordinaria.

Las legislaciones, francesa, española y mexicana, dentro de su ordenamiento jurídico contemplan expresamente estos tipos de prescripción adquisitiva. La prescripción adquisitiva ordinaria está regulada como la que se establece en la legislación guatemalteca y contempla que para adquirir la propiedad de un bien inmueble es necesario que se den los supuestos de la existencia de un justo título, posesión de buena fe, de manera continua, pública pacífica y por diez años. En cambio en la prescripción adquisitiva extraordinaria, únicamente es necesario el plazo, solamente que observando periodos mayores.

1.6.4. Elementos

La usucapión tiene los elementos: personal, real y formal, elementos sin los cuales quedaría viciada la seguridad y certidumbre jurídica del derecho de propiedad: El

objetivo de estos elementos contemplados en la ley se deriva de “la necesidad de evitar que la figura de la usucapión sirva como amparo para el fraude o se convierta en una legitimación del despojo”¹⁶.

Elemento personal: el elemento personal se encuentra relacionado con la persona, sea ésta jurídica o individual, que posee un bien y acude ante un órgano jurisdiccional competente a promover la acción para adquirir su dominio por usucapión.

El fundamento legal en nuestra legislación se encuentra en el Artículo 642 del Código Civil, Decreto Ley 106, que establece: **pueden adquirir la propiedad por usucapión, todas las personas capaces para adquirir por cualquier otro título.**

La capacidad se ejerce según lo que establecen los artículos 8, 9 y 14 del Código Civil; en los mismos se define que para ejercer derechos se debe de cumplir dieciochos años de edad, en el caso de los interdicto o los menores este ejercicio de derechos se realiza por medio de sus apoderados o representantes, al igual que en el caso de las personas jurídicas.

La limitante para el ejercicio de la norma descrita la encontramos en la Carta Magna, la cual regula en el Artículo 123: “Sólo los guatemaltecos de origen, o las sociedades cuyos miembros tengan las mismas calidades, podrán ser propietarios o poseedores de inmuebles situados en la faja de quince kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras, medidos desde la línea divisoria”.(...); y en el Artículo 635 del Código Civil, que

¹⁶ Rejopachi Carrera, **Ob. Cit.** Pág. 25

preceptúa: “sólo los guatemaltecos de nacimiento pueden obtener titulación supletoria de territorios comprendidos dentro de quince kilómetros a lo largo de las fronteras y del litoral. Si se trata de personas jurídicas, los individuos que la formen deben ser todos guatemaltecos de nacimiento”.

La excepción establecida se puede entender como una excepción focalizada a las líneas fronterizas del Estado, lo que puede ser considerado como parte de una forma preventiva de defensa del territorio nacional, principalmente si tomamos en cuenta que aún tenemos litigios territoriales pendientes.

Para tener la certeza sobre quienes somos considerados como guatemaltecos de origen, nos referimos a lo regulado en el Artículo 144 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ...“los nacidos en el territorio de la república de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padres o madres guatemaltecos, nacidos en el extranjero”.

La excepción a la premisa **todas las personas capaces para adquirir por cualquier otro título, pueden adquirir la propiedad por usucapión** se encuentra limitada a la faja de quince kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras.

Fuera de la limitación anterior, cualquier guatemalteco de origen o naturalizado puede adquirir la propiedad de bienes inmuebles por usucapión.

- **Elemento real:** Son todas las cosas que pueden ser poseídas y adquirir su dominio por usucapión. Es por ello que el Artículo 643 del Código Civil establece que son



susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres.

La excepción a la premisa anterior la encontramos en el Artículo 444 del Código Civil, que establece: “Están fuera del comercio por su naturaleza, las que no pueden ser poseídas exclusivamente por ninguna persona y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular”; es por esa razón que la propiedad privada no es objeto de prescripción, tal como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala.

Son cosas imprescriptibles por disposición de la Ley:

- Los bienes incorpóreos (Artículo 616 del Código Civil)
- Los bienes de uso común (Artículo 458, 461 del Código Civil)
- Las reservas territoriales del Estado (Artículo 122 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículo 636 del Código Civil; Artículo 153, 154 y 156 de la Ley de Transformación Agraria).
- **Elemento formal:** Son los requisitos o condiciones establecidos en la ley. Sine qua non, sería posible obtener el dominio por usucapión. Se encuentran regulados en el Artículo 620 del Código Civil, que establece que para que la posesión pueda producir el dominio es necesario que reúna las siguientes condiciones: que esté fundada en justo título, adquirida de buena fe, de manera continua, pública, pacífica y por el tiempo señalado en la ley.



1.6.5. Casos en que no se aplica la prescripción adquisitiva

De acuerdo con el Artículo 652 del Código Civil, no **corre** o se aplica la prescripción adquisitiva cuando se pretenden realizar sobre bienes de los menores de edad y los incapacitados, durante el tiempo que estén sin representante legal constituido. Los representantes serán responsables de los daños y perjuicios que por la prescripción se causen a sus representados. Tampoco corre entre padres e hijos, durante la patria potestad; entre los menores e incapacitados y sus tutores, mientras dure la tutela; entre los consortes, y entre copropietarios, mientras dure la indivisión.

1.6.6. Interrupción de la prescripción

El Artículo 653 del Código Civil estipula que la prescripción se interrumpe:

1. Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa, o del goce del derecho durante un año;
2. Por notificación de la demanda o por cualquier providencia precautoria ejecutada, salvo si el acreedor desistiere de la acción intentada, o el demandado fuere absuelto de la demanda, o el acto judicial se declare nulo.
3. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

Se puede deducir que la posesión es una mera situación de hecho; en tal sentido, para que esta se convierta en una situación de derecho como lo es la propiedad, con todas



las facultades inherentes al dominio de la cosa, así como la protección jurídica que le brinda el ordenamiento legal, se necesita de un instrumento jurídico; este instrumento es creado por la misma ley, y se denomina titulación supletoria, la cual será analizada en el capítulo II del presente trabajo.





CAPÍTULO II

2. Titulación supletoria

El instituto jurídico de la usucapión, denominada en Guatemala como Titulación Supletoria, ha merecido varias definiciones, de las cuales he elegido plasmar en este trabajo las siguientes:

“Consiste en un procedimiento judicial en el que se adquiere un título capaz de ser inscrito, así como la protección de los derechos del poseedor con la intención de adquirir el pleno dominio en transcurso del tiempo”¹⁷.

En referencia a este tema la licenciada Ruth Rejopachi anota: “La titulación supletoria es el procedimiento legalmente establecido a través del cual el legítimo poseedor de un bien inmueble puede inscribir legalmente sus derechos posesorio, y marcar con ello el inicio del plazo de la prescripción positiva que dé lugar a la adquisición e inscripción de su dominio por usucapión”¹⁸.

Para los efectos del presente estudio, se establece que la titulación supletoria es la institución jurídica por la que la posesión de hecho de un inmueble, una vez cumplidos los requisitos legales, se transforma en una situación de derecho de propiedad, con todas las facultades inherentes al dominio de la cosa, así como la protección jurídica

¹⁷ Carrera, Jaime Arturo. **El estudio de mercado de tierras en Guatemala**. Pág. 16

¹⁸ Rejopachi Carrera, **Ob. Cit.** Pág. 42



que le brinda el ordenamiento legal, y su origen se encuentra en la posesión mediante justo título, que, como ya se mencionó, es el documento que da origen a la adquisición de la posesión a título de dueño de buena fe, pública, pacífica, continua y por más de diez años.

Es importante señalar que la titulación supletoria, siempre que se establezca que no hay controversia, es una diligencia que se tramita en jurisdicción voluntaria ya que de conformidad con el Artículo 401 del Código Procesal Civil y Mercantil, “La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.”

En esta clase de asuntos se requiere de un juez, sin que exista controversia alguna entre las partes.

La jurisdicción voluntaria se caracteriza por la ausencia de discusión entre las partes, y “la actuación de los órganos del Estado se concreta a una función certificante de la autoridad del acto”¹⁹.

La bibliografía a nuestro alcance nos permite conocer lo indicado por Luís Felipe Sáenz Juárez, citado por Nery Muñoz “existen dos notas características en la jurisdicción voluntaria: la de proteger y asegurar los derechos privados de los particulares y no hay

¹⁹ **Ibíd.** Pág. 3



partes contrapuestas”²⁰.

En los juzgados de primera instancia civil de la ciudad de Guatemala, el proceso judicial al que nos hemos referido tarda, en promedio, 18 meses. La falta de control en este proceso –como pudiera ser un registro centralizado para la usucapión- ha provocado un abuso y despojo sobre tierras previamente registradas que son víctimas de segundos y hasta terceros registros en el Registro General de la Propiedad, lo que provoca problemas de paz social.

2.1. Problemática de la tenencia de la tierra en la historia

2.1.1. Evolución del derecho de propiedad

“Antiguamente, el derecho de propiedad era considerado como un derecho esencialmente personalista con caracteres de absolutividad y perpetuidad, originante de un poder absoluto sobre la cosa. Este criterio fue paulatinamente perdiendo su inflexibilidad, al establecer las leyes diversas limitaciones a su ejercicio”²¹.

En la actualidad se ha considerado al derecho de propiedad como una función social, dentro de nuestras leyes siguen el criterio antiguo, utilizando los principios constitucionales que ha hecho énfasis en nuevos principios. La función social podría considerarse como un propósito legislativo para que el derecho de propiedad sea

²⁰ **Jurisdicción voluntaria.** Págs. 3, 4

²¹ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Pág 324



reconocido y ejercido basado en el beneficio de la sociedad.

La Constitución Política de la República de Guatemala, de 1945, aceptó ese criterio al disponer que el estado reconocía la existencia de la propiedad privada como función social, sin más limitaciones que las determinadas en la ley, por motivos de necesidad o utilidad pública o de interés nacional (Artículo 90). En la constitución de 1956 y en la de 1965, no aparece ese principio²².

2.1.1.1. Régimen de propiedad territorial

Al establecerse los gobiernos del reino de España en Latinoamérica y particularmente en Guatemala, se constituyen dos tipos de propiedad sobre el territorio (o inmuebles) siendo estas por instituciones de propiedad privada y pública, las que abarcaban en cada caso de la forma siguiente:

Instituciones de propiedad privada:

- La encomiendas
- Las mercedes reales (que eran afirmadas por la real confirmación y alentaban al descubrimiento de las tierras)
- Las composiciones
- Las conformaciones y
- La prescripción.

²² **Ibíd.** Pág. 324

Instituciones de propiedad pública:

- Del Estado:

Realengos: eran tierras de propiedad exclusiva de la corona y podían cederla a la población civil de América (a los pobres), pero únicamente en arrendamiento.

- Del pueblo:

De uso comunal:

Ejidal: que consistía en una legua cuadrada de tierra alrededor de cada pueblo.

Tenían por centro la población y eran destinadas al uso común de los vecinos. No se podían plantar ni labrar.

- Del municipio: propios, de arbitrios y obvenciones

El régimen colonial se basó en la despojo y el abuso, pero sobre todo en la explotación de la tierra por mano de los esclavos, a tal extremo que el uno de noviembre de 1591, se emitió una real cédula que ordenaba que todas aquellas tierras que fueran poseídas sin justos y verdaderos títulos serían restituidas a favor de la corona, lo cual era realmente era un eufemismo de despojo total, pues solo la corona daba esos justos títulos. Los conquistadores (usurpadores originarios) impusieron un régimen feudal, representado por el despojo, la tribulación y la servidumbre, el cual estuvo marcado por tres etapas: 1ª. La militar, caracterizada por el enfrentamiento entre aborígenes y españoles, siendo derrotados los primeros. 2ª. El sometimiento económico a través de instituciones como la encomienda, cuyo objetivo era amparar la esclavitud y el repartimiento de tierras que despojó a los nativos de sus propiedades. 3ª. El sometimiento ideológico, mediante la evangelización de los nativos.

A principios del siglo XVI (1523) para legitimar el despojo de los pueblos originarios el rey Fernando V, emitió la ley de la venta, composición y repartimiento de tierras, solares y aguas, dando a los conquistadores la oportunidad de legalizar las tierras arrebatadas y la mano de obra –de indios esclavos- para hacerla producir.

Derivado de la creación de esta ley, quedó establecido: “Porque nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de las Indias y puedan vivir con la comodidad y convivencia que deseamos: Es nuestra voluntad, que se puedan repartir y repartan casas, solares, tierras, caballerías y peones a todos los que fueren a poblar tierras nuevas en los pueblos y lugares, que por el gobernador de la nueva población les fueren señalados...”²³

El mecanismo utilizado para la legalizar la usurpación y remedida, por medio de titular las tierras fue denominado como “la composición”.

La composición consistía en el reconocimiento que hacía la corona al derecho de propiedad sobre extensiones de tierra que no habían sido concedidas por orden real y que eran detentadas únicamente por los colonizadores, previo pago del valor dado a las mismas, o bien por merced real o donación. En enero de 1813, Fernando VII Rey de España, decreta que todos los terrenos baldíos o realengos debían reducirse a propiedad particular con pleno dominio.

²³ **Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala.** 444 años de la Legislación Agraria 1513-1957. Págs. 9 y 10.

2.1.2. Época independiente

- De 1821 a la reforma liberal de 1871

La época independiente inicia con el surgimiento del poder por parte de los criollos, quienes actuaron impulsados, principalmente, por el deseo de apropiarse de mayores porciones de tierra. Es por ello que la primera Ley promulgada por la Asamblea Constituyente, en fecha 27 de enero de 1825, dispone que los terrenos baldíos se transformen en propiedad privada, con excepción de los ejidos y pastos comunales.

Posteriormente, Mariano Gálvez inició un movimiento reformista (1831-1838), al declarar baldías todas las tierras realengas y reducir a propiedad particular tanto los ejidos como las tierras baldías. El 30 de abril de 1835, Mariano Gálvez creó el Decreto de Contribuciones Sobre Ejidos, el cual reguló: "...Como único medio para intensificar la economía nacional, haciendo productivas tierras baldías en gran escala... considerando las diferencias de que adolecían la producción de la riqueza y su distribución y concibiendo una formas con fines sociales, por lo cual se distribuyó en propiedad, una parte de los baldíos, en extensiones no mayores de cinco caballerías"²⁴.

En 1860, cuando la grana decayó como producto exportable, el cultivo de café empieza a tomar auge, incrementando con ello la demanda de tierras, y trayendo como consecuencia las usurpaciones de grandes extensiones de tierra.

²⁴ Arriola Gálvez, Jorge Luis. **La encrucijada**. Págs. 81-82



- **La Reforma Liberal de 1871**

En el año 1871 se da a conocer la reforma liberal siendo uno de los principales propulsores el general Justo Rufino Barrios, y con ello surgen cambios orientados a la supresión de las tierras comunales, los cuales dieron origen a procedimientos de compras, remates, ocupación de tierras por parte de terratenientes a parcelas pequeñas de indígenas.

En este período se crea el Registro de Propiedad Inmueble, con el objeto de registrar y asegurar la propiedad privada y, especialmente, las grandes explotaciones de derechos sobre la tierra.

- **De la Revolución de 1944 a 1954**

La perspectiva que le dio el movimiento que logró hacer triunfar la Revolución del 20 de Octubre de 1944, permitió además impregnar una nueva visión a temas como el de la tenencia de la tierra, ya que pone como objetivo primordial la protección de los derechos de las personas, pero fundamentalmente de aquellas que siendo heredadas del despojo del que fueron víctimas sus antepasados, ahora era necesario reivindicarlas, para lograr que todo el país produjera y así garantizar el desarrollo, en primer término, garantizando el derecho a la alimentación y posteriormente la comercialización. Una de las medidas tomadas fue la promulgación del Decreto Número 70, del 11 de marzo de 1945, emitida por la Junta Revolucionaria de Gobierno, Ley de Titulación Supletoria, que favoreció la posesión de la tierra por quienes la hubieran cultivado por un período



no menor de 10 años sin el título legal. Bajo el régimen del coronel Jacobo Árbenz Guzmán, el 17 de junio de 1952 se promulgó la Ley de Reforma Agraria, Decreto 900, cuyos propósitos fueron: eliminar la propiedad de tipo feudal en el campo, dotar de tierras a los trabajadores agrícolas que no las poseyeran o que poseyeran muy pocas. Se expropiaron las tierras, en especial: las no cultivadas directamente o por cuenta del propietario, las dadas en arrendamiento, las tierras municipales en ciertas condiciones y todas aquellas tierras necesarias para constituir poblaciones urbanas.

- **Período de 1954 a la fecha**

Con el derrocamiento del régimen del coronel Jacobo Árbenz Guzmán en julio de 1954, inicia el período de la regresión, ya que se desvanece el programa de reforma agraria.

Se prohíbe continuar la expropiación hasta que se emita la nueva Ley de Reforma Agraria, y los terratenientes que fueron expropiados recuperaron las tierras, haciendo uso de medios arbitrarios.

Se emite el Decreto 57 en agosto de 1954, el cual dispone restituir al patrimonio del Estado las fincas nacionales que habían sido entregadas a usufructo vitalicio, en arrendamiento, en cooperativas o en cualquier otra forma a los campesinos beneficiados por el Decreto 900.

Los gobiernos de la contra revolución, denominados “de liberación nacional” provocaron el retroceso de los avances que logró la Revolución de Octubre, por lo que pensando y

los intereses de las empresas extranjera y los terratenientes nacionales retomaron los principios y leyes del régimen colonial.

2.2. Antecedentes legislativos de la titulación supletoria

En 1523, la ley de composición, sobre tierras y esclavos. Con la denominada Reforma Liberal, iniciada en 1871, se inicio un recorte de poder a la iglesia católica y demás poderes eclesiásticos y se actuó con la intención de crear una República, de esa cuenta que se promulga el primer Código Civil guatemalteco, que entró en vigencia el 15 de septiembre de 1877, el que por primera vez y de manera concreta establece la legitimación de la posesión con fines registrales.

Desde aquel momento se preceptúa la prescripción positiva o usucapión y la titulación supletoria, como dos instituciones jurídicas complementarias, la primera sustenta al derecho y la segunda guía sobre el cómo debe de hacerse valer. La prescripción positiva se encontraba regulada en el título VII del libro II de las cosas, del modo de adquirirlas y de los derechos que las personas tienen sobre ellas, y comprendía los bienes muebles e inmuebles. En el caso de los inmuebles, establecía que prescribían en cinco años entre presentes, diez entre ausentes y veinte años para los terrenos baldíos; además, debía existir la concurrencia de los requisitos de estar fundada en justo título, adquirida de buena fe, en forma pacífica, continua y pública –todo lo cual no ha cambiado hasta nuestros días-. En la actualidad, dentro de la regulación de la usucapión se establece la prescripción adquisitiva para bienes muebles e inmuebles. Una vez perfeccionada la prescripción positiva, producía el dominio sobre el bien

poseído y, con la acción que surgía del dominio, podía reivindicarse de cualquier poseedor e interponerse como excepción perentoria.

La que nosotros conocemos en nuestros días como titulación supletoria y que en la reforma liberal fue legislada como los títulos supletorios, en su parte sustantiva, se encontraban regulados en el título V del libro III de la hipoteca general, mientras que su parte procesal se encontraba regulada en el Código de Procedimientos Civiles, por medio de lo que se denominó interdicto de adquirir, el cual podía tramitarse indistintamente ante el juez de primera instancia departamental o ante el juez de paz jurisdiccional, estableciendo la prohibición de probar la posesión a través de la declaración de testigos.

El fin de la titulación supletoria, era el de facilitar el nuevo sistema hipotecario (concebido también con la Reforma Liberal) y así evadir los conflictos con el anterior sistema baso en leyes eclesiásticas.

En Guatemala fue el 10 de mayo de 1926, cuando la Asamblea Legislativa emitió la primera Ley de Titulación Supletoria, contenida en el Decreto Legislativo número 1455, en el cual se establecía como juez jurisdiccional para conocer de las diligencias de titulación supletoria, al de primera instancia del departamento en donde se encontraran ubicados los bienes, quien era competente para conocer de la solicitud presentada de manera personal o por medio de mandatario, justificando la posesión por diez años o más, aceptando como medio de prueba la declaración testimonial. Asimismo, normaba lo relacionado al tiempo de posesión que tuviera el interesado el día de la solicitud, se le



debía agregar la del causahabiente –si fuera el caso- para el cómputo del término de diez años en su caso.

Al reformarse los dos primeros capítulos del Código Civil, la titulación supletoria quedó regulada así: la parte sustantiva, en el Decreto Legislativo 1932, y la parte adjetiva, en el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, Decreto Legislativo 2009, título segundo, denominado de los títulos supletorios, capítulo único. Tanto el trámite como los requisitos, no sufrieron ninguna modificación.

Con la promulgación del Decreto Legislativo 2268 de fecha 16 de marzo de 1938, se aprobó el Decreto 2053 del Presidente de la República, de fecha 16 de enero de ese mismo año, se suspendió la tramitación de titulaciones supletorias, con el fin de reformar el Código Civil, que regulaba específicamente estas titulaciones.

El 21 de abril de 1938, según Decreto 2039 de la Asamblea Legislativa, se derogó el capítulo que regulaba la tramitación de la titulación supletoria y entró en vigencia una nueva ley que transformó el trámite judicial en administrativo, a cargo de la sección de tierras.

Posteriormente, se promulgó el Decreto Legislativo 2317 de fecha 25 de abril de 1939, conteniendo como únicas variaciones: la ratificación de la sociedad, la no intervención de mandatario y la imposibilidad de titular los inmuebles ubicados en las fajas fronterizas por personas no nacidas en Guatemala.



Con la Revolución de 1944 se emitió, por parte de la Junta Revolucionaria de Gobierno, el Decreto número 70 de fecha 11 de marzo de 1945, Ley de Titulación Supletoria, el cual establecía que quienes hubieran cultivado la tierra por un período no menor de 10 años sin título legal, podían acudir en la vía voluntaria y ante un juzgado de primera instancia departamental a presentar la solicitud y tramitación del expediente.

El 3 de mayo de 1946 se promulgó el Decreto 232 del Congreso de la República, que ratificaba el Decreto 70 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, con la modificación de que no se podía otorgar título supletorio de extensiones de terreno mayores de quinientas hectáreas; las personas extranjeras naturales o jurídicas, debían probar que los inmuebles a titular estaban destinados exclusivamente al desarrollo o incremento de su negocio principal.

En la actualidad, la titulación supletoria se encuentra regulada en el Decreto 49-79 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Titulación Supletoria, este se emitió el 26 de julio de 1979 y entró en vigencia el 22 de agosto del mismo año.

El Decreto 49-79 derogó al Decreto número 232 del Congreso de la República de Guatemala, de fecha 3 de mayo de 1946, y sus reformas, así como al Decreto 31-78 de dicho congreso, el cual suspendía los trámites de los títulos supletorios, privando con ello a los legítimos poseedores de bienes inmuebles, de un instrumento que respaldaba legalmente sus derechos posesorios y el Decreto 60-82 del Presidente de la República y el 128-85 del Jefe de Estado.

En el ordenamiento jurídico vigente, la usucapión se encuentra regulada en el Código Civil, Decreto Ley número 106 y la titulación supletoria en la Ley de Titulación Supletoria, Decreto número 49-79 del Congreso de la República.

Como se puede resumir, las diligencias mencionadas fueron suspendidas del año 1941 a 1945, en que se emitió el Decreto número 70 de la Junta de Gobierno, que contenía una nueva Ley de Titulación Supletoria. En 1977 se intentó convertir las diligencias de titulación supletoria en un trámite notarial, ya que en ocasión del 14 Congreso Internacional de Notariado Latino se iba a emitir una ley de jurisdicción notarial; dicha ley se emitió, pero se suprimió el trámite notarial de la titulación supletoria. Finalmente, el 22 de agosto de 1979 se emitió la actual ley de titulación supletoria, contenida en el Decreto 49-79 del Congreso de la República de Guatemala, y los Acuerdos de Paz, en materia de propiedad agraria, recomiendan la suspensión temporal de la titulación supletoria; dicha recomendación no se ha cumplido.

2.3. Mecanismos para regular la posesión de bienes inmuebles

En Guatemala, existe más de un procedimiento vigente que permite al poseedor de bienes inmuebles –rústicos o urbanos- legalizar y legitimar ante terceros su propiedad, de los cuales haré un resumen a continuación:

- El primero lo concede la Ley de Transformación Agraria, Decreto 1551 del Congreso de la República y sus reformas contenidas en el Decreto 54-92, que establece el procedimiento, requisitos, plazos y otras normas para llegar a la adjudicación de

inmuebles de patrimonio familiar agrario (título individual) o en forma de patrimonio agrario colectivo (comunidades, cooperativas, empresas agrícolas asociativas) de los bienes propiedad de la Nación y los bienes que adquiere el Instituto de Transformación Agraria (INTA), con lo cual se pretende por parte del Estado (en este caso del gobierno de la República) lograr ejecutar programas de desarrollo agrario.

- Ley de Titulación Supletoria, Decreto 49-79 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas: contempla el procedimiento a seguir ante los tribunales de justicia para la adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, mediante el dominio por usucapión.
- Ley del Registro de Información Catastral, Decreto 41-2005 del Congreso de la República de Guatemala: dicta el procedimiento administrativo ante un ente autónomo, para la adquisición de bienes inmuebles ubicados en zonas declaradas en proceso catastral o zonas catastradas, a través del dominio por usucapión.

2.4. Bienes que se prohíbe titular

El Decreto 49-79 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, expresamente prohíbe la titulación de los siguientes bienes:

- a) Bienes inmuebles mayores de 45.125 Ha. (una caballería).
- b) Bienes inmuebles situados en la Franja Transversal del Norte y cualquiera de las zonas de desarrollo agrario a que se refiere el Decreto 60-70 del Congreso de la República de Guatemala. Conforme sus reglamentos y normas privativas, el Instituto Nacional de Transformación Agraria resolverá el otorgamiento de títulos en las áreas

a que se refiere esta literal. Se exceptúan de esta disposición las fracciones no mayores de cinco mil metros cuadrados que se encuentren comprendidas dentro de los límites urbanos de una población, siempre que no afecten las zonas de desarrollo agrario.

- c) Bienes inmuebles situados dentro de las reservas del Estado.
- d) Los excesos de las propiedades rústicas o urbanas.

La citada Ley regula que una misma persona no podrá titular supletoriamente terrenos colindantes, si el propósito es alterar la extensión superficial máxima que se autoriza; esto, con el fin de respetar y conservar el espíritu de la ley.

2.5. Diligencias voluntarias de titulación supletoria

Por la importancia y trascendencia que el instituto de la titulación supletoria tiene para realidades como la guatemalteca, en donde la certeza jurídica, principalmente para el micro y pequeño poseedor de tierras, es muy deficiente, el Congreso de la República aprobó el Decreto 49-79, Ley de Titulación Supletoria, que establece cuales son los requisitos y el procedimiento que los poseedores deben realizar para obtener la declaración judicial que les otorgue el reconocimiento a su derecho de propiedad sobre el inmueble que han poseído, tal como se menciona en uno de los considerandos de dicha ley, que preceptúa: “Que la usucapión ha sido reconocida por la legislación del país y actualmente está comprendida dentro del Código Civil, como medio de obtener la propiedad y pleno dominio de los bienes por el transcurso del tiempo, y siendo sus resultados beneficiosos para el legítimo poseedor que ha obtenido el registro de

inmuebles mediante título supletorio, es conveniente para la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra, darle forma a un nuevo ordenamiento legal que haga operante esta prescripción”.

La Ley de Titulación Supletoria preceptúa en su Artículo 1 que: El poseedor de bienes inmuebles que carezca de título inscribible en el Registro de la Propiedad, podrá solicitar su titulación supletoria ante un juez de primera instancia del ramo civil. El interesado deberá probar la posesión legítima, continua, pacífica, pública, de buena fe y a nombre propio, durante un período no menor de diez años, pudiendo agregar la de sus antecesores, siempre que reúna los mismos requisitos.

Para este trabajo es de suma importancia y de gran relevancia lo que en la ley citada establece el contenido del Artículo 2, el cual regula que sólo los guatemaltecos naturales pueden obtener titulación supletoria de bienes inmuebles; si se tratare de personas jurídicas, éstas deberán estar integradas mayoritaria o totalmente por guatemaltecos, circunstancia que deberá probarse fehacientemente al formular la solicitud respectiva; sin embargo, cabe indicar que mediante sentencia de fecha 14 de febrero de 2006, dentro del expediente 1331-2005, la Corte de Constitucionalidad declaró inconstitucional este artículo, de lo que se deduce que actualmente puede titular supletoriamente cualquier persona que cumpla con los requisitos que la ley señala. El tema será abordado de nuevo y en forma más amplia en el capítulo V de este trabajo.

2.6. Trámite de la titulación supletoria según el Decreto 49-79 del Congreso de la República, Ley de Titulación Supletoria

El trámite de la titulación supletoria la encontramos en los Artículos del 5 al 15 del Decreto 49-79 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Titulación Supletoria, el cual analizaremos a continuación:

2.6.1. Solicitud o escrito inicial

Al ser un trámite que se inicia y desarrolla a instancia de parte y no de oficio, el mismo debe de iniciar con la solicitud que hace mención el Artículo 1 de la referida, pero por su naturaleza privada, la solicitud debe de estar ajustada a los requisitos señalados en el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil; pero debe de contener información indispensable por lo que además, deberá contener declaración del solicitante, sobre los siguientes extremos:

- a) Descripción del inmueble, indicándose nombre y dirección, si la tuviere, ubicación con indicación de aldea, municipio o departamento, su extensión, así como su condición de rústico o urbano.
- b) Nombres y apellidos de los colindantes actuales, especificando los linderos y medidas lineales; servidumbres activas y pasivas, edificaciones, cultivos y cualquier otro detalle que lo haga perfectamente determinable.
- c) Nombres y apellidos de la persona de quien se adquirió la posesión, fecha y modo de la adquisición, acompañando los documentos que la justifiquen, de haberlos.



- d) Tiempo durante el cual el solicitante y sus antecesores han poseído el inmueble y declaración acerca de si sobre el mismo ha existido litigio, limitaciones o cuestión pendiente, así como que el mismo no está inscrito en el Registro General de la Propiedad.
- e) Proposición de experto medidor, que puede ser empírico o profesional colegiado.
- f) Indicación acerca de si el inmueble tiene o no matrícula fiscal y valor estimativo real del bien a titular.
- g) Proposición de dos testigos que sean vecinos y propietarios de bienes raíces en la jurisdicción municipal donde esté situado el inmueble.

Existe la obligatoriedad de que la primera solicitud de diligencias de titulación supletoria, con la cual da inicio el expediente ante el juez de primera instancia, debe de ser firmada por el interesado; los memoriales subsiguientes podrán ser firmados por el solicitante; si no pudiere hacerlo, los firmará, a su ruego, otra persona, o bien el abogado director.

2.6.2. Primera resolución

Si el titular del órgano jurisdiccional considera que la solicitud presentada para iniciar el expediente de titulación supletoria cumple con los requisitos legales, éste ordenará las siguientes diligencias:

- a) Que con citación de los colindantes y de las personas que aparecieren con interés en el inmueble, se publique en el diario oficial, por tres veces durante un mes, edictos que contengan los nombres y apellidos del solicitante y la identificación



precisa del inmueble (ubicación, dirección municipal, extensión, linderos, colindantes actuales, edificaciones y cultivos).

- b) Que se fijen edictos con igual contenido en el tribunal y en la municipalidad de la jurisdicción del inmueble, los que permanecerán expuestos durante treinta días.
- c) Que se reciba la información testimonial propuesta, con citación de la Procuraduría General de la Nación.
- d) Que la municipalidad en cuya jurisdicción esté situado el inmueble rinda en el perentorio término de quince días el informe a que se refiere el artículo siguiente. No será necesaria la ratificación a que se refiere este artículo, cuando la solicitud lleve la firma del interesado, debidamente legalizada por el notario.

2.6.3. Notificación del interesado y de los colindantes

Teniendo en cuenta que el Código Procesal Civil establece que toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera; en el caso de las diligencias voluntarias de titulación supletoria, el juez notifica al solicitante, quien es la parte interesada; además, notifica a los colindantes a efecto de que éstos se manifiesten al respecto.

2.6.4. Declaración de testigos

En esta fase se escucha a los testigos propuestos, los cuales en número pueden ser dos, que deben de estar vecindados en el municipio del lugar y propietarios de bienes

raíces de la jurisdicción del inmueble a titular, propuestos en el escrito inicial; éstos deben declarar conforme al interrogatorio inserto en el memorial de solicitud. Lo importante de hacer ver, es que por la redacción del artículo y por la forma de abordar el tema por varios tratadistas, se pudiera pensar que estos testigos deben de ser colindantes o vecinos del terreno, o sea que posean inmuebles a la par o con colindancia con el terreno que se está titulando, lo cual no es cierto, pues la calidad de vecino, según el Código Municipal, se adquiere al momento de vivir por más de cinco años ininterrumpidos en un municipio. Pensemos en el municipio de Guatemala y que se está titulando un terreno a la par de la Torre de Tribunales ubicada en el Centro Cívico y zona 1 de dicho municipio, los testigos pueden vivir en los alrededores del Cerrito del Carmen, en la zona 2 del mismo municipio y ser testigos idóneos. Ahora, por ello es que además se debe de oír a los colindantes.

2.6.5. Informe municipal

Una vez notificado al interesado y a los colindantes y escuchado a los testigos, se da audiencia por 15 días a la municipalidad del lugar en donde se encuentra el inmueble, para que el síndico municipal practique inspección ocular y, luego, rinda informe en el que se haga constar la ubicación del inmueble, las medidas y colindancias del mismo, la legítima posesión del solicitante, si el terreno es urbano o rústico y si los testigos propuestos son idóneos, si el solicitante paga impuesto o arbitrios municipales, y desde cuándo.

El informe que emite la municipalidad jurisdiccional al terreno que se pretende hacer titular, debe de contener información básica y fundamental, la cual esta regulada en el Artículo 8 de la ley analizada, siendo esta la siguiente:

- a) Existencia real del inmueble y su identificación precisa, acreditada con inspección ocular practicada por el propio alcalde. En el acta de la inspección ocular se hará constar: la extensión y linderos; las edificaciones y cultivos; la naturaleza rústica o urbana; el nombre o dirección del inmueble; aldea, cantón, lugar o paraje de la jurisdicción donde esté ubicado.
- b) Si en la jurisdicción municipal el solicitante es reputado dueño del inmueble y desde cuándo se le tiene como tal.
- c) Si el solicitante paga arbitrios o contribuciones municipales por el inmueble, y desde cuándo.
- d) Si los testigos propuestos llenan los requisitos que esta ley establece.
- e) Cualquier otra circunstancia o dato relativo al inmueble.

2.6.6. Publicación de las diligencias de titulación supletoria

De conformidad con el Artículo 7 de la Ley de Titulación Supletoria, se deben publicar en el diario oficial, por tres veces durante un mes, edictos que contengan los nombres y apellidos del solicitante y la identificación precisa del inmueble (ubicación, dirección municipal, extensión, linderos actuales, edificaciones y cultivos), citando a aquellas que pudieran tener interés en la titulación supletoria.

Asimismo, se deben fijar edictos con igual contenido en el tribunal y en la municipalidad de la jurisdicción del inmueble, los que permanecerán expuestos durante treinta días.

Esto último sin mayor control de cumplimiento o sin formas objetivas que le permitan al juez establecer su cumplimiento.

Ahora es importante identificar que se cuenta con dos plazos para una misma situación, el primero dado en mes calendario, o sea 30 días naturales y el segundo, en cuanto al edicto que debe de fijarse en el tribunal y el ayuntamiento, el plazo es de 30 días por lo que, en aplicación del Artículo 45 de la Ley del Organismo Judicial, son días hábiles, por lo que en la práctica se convierte en 6 semanas o mes y medio. Esta es otra de las deficiencias de la técnica legislativa encontrada en la ley de estudio.

2.6.7. Oposición

Aquella o aquellas personas que se consideren afectas en su derecho de propiedad por el diligenciamiento de la titulación supletoria, tiene la facultad de oponerse ante el Juez que conoce del caso, para lo cual es suficiente, en un primer momento, con que por escrito y con el auxilio de abogado, se presente ante dicho juez a manifestar su inconformidad; ante ello el juez que conoce le informa que cuenta con el plazo de 30 días para iniciar un juicio de conocimiento –un juicio ordinario civil- para hacer valer su oposición a esa titulación, el cual de ser declarado sin lugar, permite que el juez que estaba conociendo de la titulación continúe con el trámite hasta declarar la propiedad del requirente. (Artículo 9 de la Ley de Titulación Supletoria).



2.6.8. Audiencia a la Procuraduría General de la Nación

El Artículo 10 de la Ley de Titulación Supletoria, preceptúa que debe dársele audiencia a la Procuraduría General de la Nación por ocho días, quien debe emitir dictamen. Dicho artículo establece literalmente: Concluidas las diligencias el juez dará audiencia por ocho días al representante de la Procuraduría General de la Nación, y con su contestación o sin ella, dictará resolución, en la que aprobará o improbará la titulación supletoria. Contra este auto procede el recurso de apelación.

Este paso, es fundamental pues el representante del Estado y por ende de sus intereses, debe de estar o no de acuerdo con la diligencias que pretende dar la propiedad de un bien, que al no estar titulado, es parte de los bienes del mismo Estado, sin embargo nótese que esa opinión o dictamen, puede incluso no llegar, que el juez debe de emitir su resolución aún y cuando el representante del Estado no hubiera estado de acuerdo, pero como no lo hizo ver oportunamente, sus intereses se pueden afectar. En la práctica se establece que los jueces les piden a quienes procuran los casos, que obtengan ese dictamen, esto para dar mayor sustentación a su resolución, sin embargo la actitud de dicha procuraduría no siempre es acertado.

2.6.9. Resolución final o auto aprobatorio

Finalizadas las diligencias procesales de escuchar testigos, colindantes, obtener los informes de la Municipalidad y de la Procuraduría General de la Nación, el juez debe aprobar o denegar la titulación supletoria, y de conformidad con el Artículo 11 del mismo



cuerpo legal, el auto aprobatorio de las diligencias deberá contener los requisitos que señala la Ley del Organismo Judicial, para las resoluciones judiciales, y además expresará:

- a) Nombres y apellidos de la persona solicitante.
- b) La identificación completa del inmueble cuya titulación supletoria se solicita, su extensión, colindancias; nombres y apellidos de quienes hubieren poseído el inmueble y de quien lo adquirió el solicitante, si fuere pertinente, fecha y modo de la adquisición, valor real en que fue estimado el inmueble y cuanto dato sea necesario para una plena identificación del bien.
- c) La consideración legal sobre el cumplimiento de los requisitos que dispone la ley para la aprobación de las diligencias.
- d) Orden de que se extienda certificación del auto aprobatorio, para que sirva de título inscribible en el Registro de la Propiedad, y se dé aviso a las oficinas de rentas internas y municipales, si se trata de un bien urbano, para la apertura de la matrícula correspondiente y el pago del impuesto territorial. El aviso incluirá todos los datos de identificación del inmueble. La certificación se extenderá en el papel sellado correspondiente al valor del inmueble y a la misma se acompañará el plano respectivo. Actualmente ya no existe papel sellado, sólo el de protocolo, por lo que cuando se menciona éste, se puede sustituir por papel bond.

2.6.10. Impugnaciones

El recurso de apelación puede interponerse ante el juez que emitió una resolución, ya



sea porque denieguen o suspendan el trámite de una titulación supletoria y la que apruebe o deniegue finalmente el título.

2.6.11. Inscripción del auto aprobatorio de titulación supletoria

Finalizado el trámite ante el órgano jurisdiccional y encontrándose en estado la resolución final, el juez ordenará se le entregue al interesado certificación del auto aprobatorio, para que sirva de título inscribible en el Registro General de la Propiedad, y con copia del mismo se de aviso a la Dirección de Catastro y Avalúos de Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas Públicas, así como al Catastro Municipal, a efecto de los impuestos territoriales correspondientes. El aviso incluirá todos los datos de identificación del inmueble. A la certificación se acompañará el plano respectivo. Posteriormente, se ingresa al Registro General de la Propiedad para que esta institución haga la respectiva inscripción. A partir de la inscripción en el Registro General de la Propiedad, inicia el plazo de 10 años, necesarios para que el solicitante adquiera el dominio pleno del bien.

2.6.12. Revisión y nulidad de la titulación supletoria

El plazo de 10 años que inician a correr desde que se ha inscrito la titulación supletoria, es el tiempo que los legisladores han considerado prudente para efectos de que una persona individual o jurídica, que se vea afectada o crea que no se cumplió con los requisitos legales inicie una acción por medio de juicio –el cual se tramitará por el procedimiento de los incidentes-, que permite revisar dicha titulación a efecto de

establece si realmente se cumplió o no con todos y cada uno de los requisitos y si estos fueron idóneos y correctos.

Asimismo, la Procuraduría General de la Nación o cualquier persona interesada y en cualquier tiempo, pueden promover juicio ordinario de nulidad de las diligencias voluntarias de titulación supletoria en aquellos casos en que se haya titulado un inmueble prohibido por la ley; este juicio tendrá como finalidad esencial obtener la cancelación del título supletorio en el Registro General de la Propiedad.

Si se declara que la inscripción padece de nulidad y así se declara, se mandará cancelar la inscripción en el Registro General de la Propiedad y se certificará lo conducente para los efectos de las sanciones penales.

2.7. Responsabilidad penal

La misma ley de titulación supletoria tipifica que aquellos que pretendan titular un inmueble cuya titulación sea prohibida o que ya cuente con registro inscrito en el Registro General de la Propiedad, comete el delito de falsedad ideológica, en primer momento, la continuidad de los delitos puede ser ampliada. Los testigos o colindantes que hubieran declarado falsamente a favor del que título, también cumplen con la acción tipificada como delito. El funcionario municipal o de la Procuraduría General de la Nación, que alteraren la realidad a fin de favorecer la titulación incorrecta, también tienen responsabilidades, penales, administrativas y civiles sobre sus actos y consecuencias de los mismos.





CAPÍTULO III

3. La supremacía constitucional y la Corte de Constitucionalidad

Antes de tocar el tema de la Corte de Constitucionalidad, hablaremos sobre supremacía constitucional. En tal sentido, diremos que el connotado tratadista argentino Segundo V. Linares Quintana al hablar del origen histórico del principio de supremacía constitucional, señala que “En Grecia alrededor del siglo IV a.C., existieron dos clases de tribunales denominados **los Helida y los Aeropagos**, los primeros de carácter popular y los segundos integrados por los miembros de la asamblea. Entre las facultades que se le otorgaron a los tribunales denominados **helida** estaba la de revisar los acuerdos, decisiones y sentencias de la asamblea, denominándose a esta acción la **graphe paranomon**, que es la acción equivalente a la inconstitucionalidad actual, puesto que a través de ella se denunciaba la contradicción de una Ley con respecto a otra de nivel superior y perseguía hacer prevalecer esta última”²⁵.

En Guatemala, los antecedentes norteamericanos se reflejan en la Constitución de 1924, que internamente, como lo afirma el profesor Jorge Mario García Laguardia, si bien no fue incluida expresamente en la Constitución, la Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala promulgó el 11 de septiembre de 1837, la Declaración de los derechos y garantías que pertenecen a todos los ciudadanos y habitantes del Estado de Guatemala, y en su Artículo 5o. fija un antecedente realmente clave y precursor: que toda determinación sea en forma de ley, decreto, providencia, sentencia, auto u orden

²⁵ **Tratado de la ciencia del derecho constitucional.** Pág. 315

que proceda de cualquier poder, si ataca alguno o algunos de los derechos naturales del hombre, o de la comunidad, o cualquiera de las garantías consignadas en la Ley fundamental, es ipso jure nula y ninguno tiene obligación de acatarla y obedecerla...²⁶

De acuerdo con el citado autor, los gobiernos liberales posteriores suprimieron este Decreto y sólo se estableció en la Constitución de 1898; también aparece regulado en los posteriores textos constitucionales de 1945 y 1956 como un control difuso e incidental, porque sólo era permisible para casos concretos hasta la Constitución de 1965, en la que se establece un sistema mixto, regulándose la declaratoria de inconstitucionalidad con efectos generales y derogatorios como acción principal, lo que se mantiene en el texto constitucional actual.

Conforme el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el término **supremacía** tiene las siguientes acepciones: 1. Grado supremo de cualquier línea; 2. Preeminencia, superioridad jerárquica. Estas confirman la idoneidad del término supremacía para denominar este principio, porque con ello se destaca, como ya se dijo, la relación jerárquica que debe haber en todo ordenamiento jurídico en el que se produce una gradación o escalonamiento.

De lo anterior se desprende y destaca que cuando se habla de **supremacía constitucional**, se está haciendo referencia a los caracteres de superioridad, preeminencia e imperatividad de que están revestidas todas las normas que conforman y constituyen el derecho constitucional de un país, en el que se incluyen tanto las

²⁶ **La defensa de la constitución.** Pág. 53.

normas que integran la Constitución como las catalogadas por la misma como leyes constitucionales; desde luego, privando siempre las primeras sobre las últimas y sobre todas las demás de tipo ordinario o reglamentario, con la sola excepción en lo que al ámbito jurídico guatemalteco se refiere, de los tratados internacionales sobre derechos humanos que prevalecen sobre el derecho interno que está conformado e integrado por la Constitución y por todo el resto del sistema normativo, cuyo contenido y alcance está determinado y conformado por la Carta Magna.

De manera que, como criterio muy personal, estimamos que los tratados sobre derechos humanos aprobados y ratificados por Guatemala, independientemente de formar parte de nuestro ordenamiento jurídico, tienen por la teleología constitucional y la naturaleza jurídica de estos derechos una superior jerarquía, inclusive sobre la propia Constitución, siendo totalmente inconsistente la discusión que internamente se ha originado sobre si la Constitución es considerada como derecho interno para, luego, determinar si dichos tratados están o no por encima de las disposiciones constitucionales; esto, porque si hay una norma de esta última naturaleza que le da rango superior a los tratados sobre derechos humanos, ello quiere decir que esos cuerpos normativos (los tratados) forman parte del sistema jurídico guatemalteco y prevalecen sobre nuestro derecho interno, en el cual se incluye la Constitución.

Sobre el principio de supremacía constitucional puede afirmarse que cualquier sistema constitucional lo lleva implícito y es a través del mismo que se da la operatividad e imperatividad de las normas constitucionales. De no ser así éstas serían meras expresiones teóricas. El mismo principio al que nos venimos refiriendo hace que las

disposiciones constitucionales no puedan modificarse sino a través de los procedimientos en ellas establecidos; que a esas normas deben someterse y sujetarse gobernantes y gobernados; que todas las leyes y reglamentos deben sujetarse en cuanto a su procedimiento y contenido a lo mandado por la Constitución; y que todas las reglas que se opongan o contraríen las normas constitucionales, son nulas e ineficaces de pleno derecho²⁷.

De lo anotado resulta importante señalar que la supremacía constitucional viene a ser la base o columna fundamental sobre la que descansa o en la que se apoya todo sistema jurídico, y es por ello que su aplicación y vigencia son de carácter imperativo, inderogable e insoslayable.

3.1. Importancia y trascendencia socio-jurídica de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La Constitución Política es la ley fundamental de la organización de un Estado, en la que se determina no sólo su forma y sistema de gobierno, sino su organización, la razón y la manera de ser nacionales. En ese conjunto de disposiciones básicas de cualquier Estado se reúne la voluntad del pueblo, la cual delinea el tipo de nación al cual se aspira, mediante el establecimiento de normas fundamentales que van desde las atribuciones hasta las obligaciones y límites de actuación de la autoridad (quien puede hacer sólo lo que la ley expresamente le autoriza), como también se puntualizan los derechos u obligaciones de los gobernados, plasmándose sus garantías individuales

²⁷ René Arturo, Villegas Lara, **La supremacía constitucional**. Pág. 82.



o sociales (el ciudadano puede hacer todo aquello que no le esté prohibido). Tales derechos son de orden público e interés social, y deben ser atendidos y respetados siempre por el propio Estado.

La constitución política de un país es denominada ley fundamental, carta magna, ley de leyes o ley suprema, pues con ella se conforman o debe conformarse las legislaciones ordinarias, los códigos de toda índole, las leyes reglamentarias, pasando por los estatutos orgánicos vigentes en razón de la materia o territorio, hasta llegar a los reglamentos administrativos; es decir, de la constitución se conforma toda la normatividad jurídica nacional, sea ésta formal (la legal) o material (reglamentaria o reguladora en la esfera administrativa).

Tal normatividad jurídica, sin excepción y como un requisito *sine qua non* de validez y de legitimidad social, debe ceñirse forzosamente al marco constitucional vigente; y en caso de contravenirlas o desacatarlas, dichas normas reglamentarias o secundarias deben ser declaradas inconstitucionales o bien anticonstitucionales (esto es, que fueron expedidas contraviniendo abiertamente la disposición contenida en la Carta Fundamental que pretenden regular).

Una constitución es garante del orden público establecido y de las instituciones públicas que legítimamente de ella emanan, al grado que no puede entenderse la existencia de cualquier nación del planeta que no tenga una constitución que le funde u oriente; tal normatividad básica prima por sobre cualesquier otro instrumento jurídico – acuerdos o tratados internacionales incluidos, los cuales sólo podrán celebrarse entre naciones



cuando así lo contemplan los propios mecanismos de su constitución política; – pero dejando clara la supremacía de dicha norma constitucional por sobre cualesquier legislación o tratado internacional suscrito.

3.2. El control jurisdiccional de la constitución

La constitución tiene un origen comunitario, es la manifestación de los ciudadanos, quienes en ejercicio de la soberanía deciden cómo se van a gobernar. En el origen de la constitución se encuentra la confianza del ciudadano hacia sus gobernantes, al determinar que es la ley suprema del estado y limitar a sus organismos, sobre todo determinando que el poder legislativo no es un poder absoluto, por lo que a su vez instituye los controles constitucionales.

3.3. La Constitución y los órganos de control

El tratadista Andrés Serra Rojas, citado en la revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, expone que: “La constitución es la fuente por excelencia del derecho, en cuanto determina la estructura del Estado, la forma de gobierno, la competencia de los órganos constitucionales y administrativos, los derechos y deberes de los ciudadanos, la libertad jurídica y determinados problemas básicos de una comunidad, elevados a la categoría de constitucionales, para mantenerlos permanentemente fuera de los vaivenes de los



problemas políticos cotidianos”²⁸.

Dentro del modelo democrático surge como normativa fundamental la constitución política, que es la que consagra los valores y principios, que deben regir a la sociedad y a la persona humana en lo particular, por lo que limita la actuación de los organismos del Estado: Ejecutivo, legislativo y judicial.

La limitación relacionada se realiza, por lo que se denomina el sistema de control constitucional y que tiene por finalidad frenar o dejar sin efecto los abusos, arbitrariedades o excesos de poder de los organismos del Estado, por medio de la acción de amparo y de la acción de inconstitucionalidad, lo que provocó necesidad de crear una institución específica especializada, independiente, que sea la encargada del relacionado control constitucional; es la que se conoce en la mayoría de países como tribunal de justicia constitucional, **tribunal constitucional, corte constitucional, corte de garantías constitucionales**, y que en Guatemala se le denomina **Corte de Constitucionalidad**.

3.4. Jurisdicción y competencia constitucional

Algunos tratadistas todavía discuten si el sistema de control constitucional tiene naturaleza jurisdiccional, lo cual en nuestro medio ya no se discute, al haberse establecido que el control constitucional se realiza por la **jurisdicción constitucional**.

²⁸ **Ibíd.** Pág. 99

J. Ramiro Podetti citado por sostiene que jurisdicción es el poder público que una rama del Gobierno ejercita, de oficio o a petición del interesado, instruyendo un proceso para esclarecer la verdad de los hechos que afectan al orden jurídico, actuando la Ley en la sentencia y haciendo que ésta sea cumplida²⁹.

Héctor Fix Zamudio manifiesta que “la jurisdicción constitucional existe y se reconoce como la tarea más importante que la justicia debe realizar. Se trata, precisamente de controlar el principio que inspira a fa efectiva protección del hombre en sus derechos fundamentales. Estas disposiciones podrán ser constitucionales, provenir de tratados o convenciones entre naciones, ser normas, principios o meras disposiciones internas sostenidas en leyes comunes, en todos los casos será deber de los tribunales integrar el ordenamiento conforme el espíritu superior del constituyente”³⁰.

La jurisdicción constitucional en Guatemala, se extiende a un campo de competencia que comprende: la defensa de los derechos fundamentales de las personas mediante la acción de amparo; la defensa de la libertad individual y de su integridad corporal con el uso del derecho de exhibición personal y la defensa contra agravios a la constitución, por medio de la inconstitucionalidad general de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general, o bien acudiendo a la inconstitucionalidad de éstas en casos concretos.

²⁹ **Ibíd.** Pág. 100

³⁰ **Ibíd.** Pág. 101



3.5. Sistemas para el control de constitucionalidad

En relación a los sistemas de control de la constitucionalidad de las leyes, se suele señalar tradicionalmente dos: a) el sistema político o sistema europeo continental, también denominado sistema de desconfianza de los jueces; y b) el sistema jurisdiccional constitucional americano, también conocido como de confianza de los jueces.

A los dos sistemas tradicionales se les suma en la actualidad un tercer sistema, al que se denomina sistema mixto, que propugna por la existencia de un órgano independiente de los demás órganos del Estado, de naturaleza eminentemente jurisdiccional, como el encargado de velar porque en ninguna forma se vulnere la carta magna.

El sistema político o sistema de confianza de los jueces, se fundamenta en que el pueblo es el único creador de las normas, porque en él reposa la soberanía y voluntad para crearlas, propias del sistema *comonn law*. Los jueces sólo debían aplicarlas, como autónomas carentes de interpretación y valoración de sus preceptos. Este sistema se concreta en la Constitución Francesa de 1946 al instituir el comité constitucional, el que desde 1958 se le asigna al Consejo de Estado y Constitucional, y se le atribuye la tarea de evaluar la supremacía de la carta superior del Estado; asimismo, la difícil misión de preservar la constitucionalidad, de las leyes, por lo que entre sus funciones específicas se halla la de pronunciarse, obligatoriamente y siempre de manera previa a la promulgación, sobre la constitucionalidad de las leyes orgánicas y reglamentarias del cuerpo y respecto de cualquier otro ordenamiento, a petición del presidente de la

república, del primer ministro, o de los presidentes de cualquiera de las dos cámaras parlamentarias, con el efecto de que si la decisión del consejo es en el sentido de la inconstitucionalidad del ordenamiento respectivo, ser promulgado.

El sistema americano también es denominado como sistema jurisdiccional, porque sostiene que la interpretación de las normas y su correspondencia con la Constitución son por medio de los tribunales ordinarios. El fundamento de dicho sistema es que la constitución controla todo acto legislativo en razón de ser la Ley superior (supremacía constitucional), y si existe alguna disposición en contrario u otra ley que se le oponga, será deber de los jueces evitar el conflicto, declarando la inaplicabilidad de la ley de rango inferior.

Según el profesor Villegas Lara, la paternidad del sistema mixto se le atribuye al ilustre jurista austriaco Hans Kelsen, y su pensamiento sirvió de fundamento para que en la Constitución Weimar de 1919 se incorporara el **tribunal de justicia constitucional** para que como órgano autónomo de los otros órganos del poder público, resolviera los problemas entre ellos y los que pudieran surgir entre las del Organismo Legislativo y la Constitución. Es así como se concretó la acción del **tribunal de justicia constitucional** de carácter jurisdiccional, siendo notable su influencia en la mayoría de legislaciones de Europa continental y en algunos países de América, entre los que se encuentra Guatemala, al contemplar nuestra legislación la existencia de instituciones específicas, como la **Corte de Constitucionalidad**, que es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, colegiado e independiente de los demás órganos del Estado, cuya función esencial es el desarrollo y defensa del orden constitucional y de los derechos inherentes

a la persona, protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y los convenios internacionales ratificados por Guatemala, dejando a la **Corte Suprema de Justicia** como la encargada de velar por la legalidad de nuestro sistema jurídico”³¹.

En algunos países, el sistema americano se ha transformado y, por eso, se sub-clasifica en: sistema de jurisdicción concentrada y sistema de jurisdicción difusa.

En el sistema de jurisdicción difuso el control constitucional se atribuye a los tribunales ordinarios; se asigna especial actividad al juez, al tener que aplicar sus conocimientos en la interpretación de las normas constitucionales, los criterios jurisprudenciales que instituyen y determinan las vías procesales a utilizar al promoverse la acción de inconstitucionalidad, teniendo sus sentencias efectos únicamente entre las partes.

Este sistema se caracteriza por haber instituido la doctrina del ***stare decises o precedente obligatorio a seguir por los juzgadores***; o sea, que con esta doctrina se permite el control de constitucionalidad por vía de un caso concreto que pueden resolver los tribunales ordinarios pero que, en determinadas situaciones, puede ser elevado al tribunal constitucional, quien pronunciará la última palabra, por lo que la jurisprudencia alcanza normatividad y, por ello, es vinculante.

El criterio relacionado fue seguido por los constituyentes de Guatemala, al promulgar el 8 de enero de 1986, la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y

³¹ **Ibíd.** Pág. 102.

preceptuar en el Artículo 43: Doctrina legal. La interpretación de las normas de la constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, cierta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma corte, sin embargo la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido.

El sistema concentrado tiene sus antecedentes en el derecho europeo continental, en el que solo existe un tribunal específico, independiente de los otros organismos del Estado, como encargado del control constitucional, con competencia para declarar, con efectos frente a todos (*erga omnes*), la expulsión del ordenamiento jurídico de la norma que contravenga a la ley de leyes (la constitución). España es uno de los países que sigue este sistema.

El sistema guatemalteco es concentrado en cuanto a la acción de institucionalidad directa, abstracta o inconstitucionalidad de la ley, reglamento o disposición de carácter general, en cuyo caso, de pronunciarse declarándola con lugar, el fallo es obligatorio y tiene efectos de legislador negativo, pues expulsa del ordenamiento a la ley o norma declarados en contravención de la constitución.

En cuanto a la inconstitucionalidad del caso concreto, nuestro ordenamiento jurídico contempla la coexistencia del sistema concentrado con el sistema difuso, al establecer que sean los tribunales ordinarios quienes conocen en primera instancia de las

acciones de amparo o de inconstitucionalidad del caso concreto (sistema de control constitucional difuso) y en el evento de apelarse la resolución de primera instancia, sea un tribunal específico, la Corte de Constitucionalidad, quien puede conocer en segunda instancia (sistema de control constitucional concentrado).

3.6. Funciones y competencia del tribunal constitucional

De conformidad con el Artículo 268 de la carta magna, la Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce las funciones específicas que le asignan la constitución y la ley de la materia.

En la parte conducente la Constitución Política de la República de Guatemala se le asignan a la Corte de Constitucionalidad las funciones siguientes: a) conocer en única instancia en las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad; b) conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación o en los casos contemplados por la Ley de la materia; c) conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad; d) compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial; h) emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el



Ejecutivo alegando inconstitucionalidad, tal como lo establece el Artículo 272 de la carta magna.

En virtud del control constitucional con que está investido el tribunal constitucional, tiene la posibilidad de derogar, en todo o en parte, leyes del Congreso o normas con rango de ley, y dejar sin efecto tratados internacionales, protegiendo y asegurando así la supremacía de la constitución; además tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales de las personas y su libertad física.

Las acciones de amparo y de inconstitucionalidad garantizan la primacía de la constitución, por lo que el tribunal constitucional está facultado para declarar si es constitucional o no, por la forma o por el fondo, toda Ley o norma con ese mismo rango, expulsándolos del ordenamiento jurídico cuando declara su inconstitucionalidad.

En nuestro país, la Corte de Constitucionalidad cumple dos funciones fundamentales:

- a) Unificadora de la interpretación de la normativa constitucional.
- b) Normativa al producirse tres fallos contestes, que son necesarios para que la jurisprudencia forme doctrina legal obligatoria.

3.7. El control de la constitucionalidad de la ley, en el ordenamiento jurídico de Guatemala.

El procedimiento a través del cual accede un tribunal al conocimiento de causas de

contenido constitucional es diverso y depende del sistema como está organizado el control de la supremacía constitucional.

En Guatemala, la legislación contempla dos procedimientos a seguir en el control constitucional, son:

- a) El control de inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos, también denominado control indirecto constitucional de la ley.
- b) El control de la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general, conocido también como acción de inconstitucionalidad directa.

Ese control es atribución específica de la Corte de Constitucionalidad, en su calidad de tribunal de jurisdicción privativa, independiente de la ordinaria, la que se integra con magistrados en forma diferente de los que conforman el Organismo Judicial y aplica el control concentrado en los casos de denuncia de inconstitucionalidad general de las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general (inconstitucionalidad directa); en estos eventos, el fallo que la declare tiene como efecto principal dejar sin vigencia la ley, reglamento o disposición atacada, o la parte de ella que resulte afectada.

Dicho órgano conoce en vía de apelación de pronunciamiento que el control difuso atribuye a los jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria, **excepto jueces de paz**, que no tienen esa competencia, cuya revisión desemboca en la sentencia que puede confirmar o revocar dictando pronunciamiento sustitutivo, los autos que resuelven la pretensión de inconstitucionalidad; si la pretensión se acoge en caso de alzada, su

confirmación por la corte los habilita para inaplicar la ley declarada inconstitucional al caso concreto del que estén conociendo. De igual manera, si la pretensión se desestima y se recurre a la apelación, puede la corte sostenerla o, revocándola, declarar su inaplicación.

Tanto el planteamiento de inconstitucionalidad directa como el instado en casos concretos, se tramitan aplicando la normativa especial que prescribe la ley de la materia; esto es, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

3.7.1. Procedimiento a seguir para ejercer la acción de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones generales.

Para plantear la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, tiene legitimación cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos, es decir, que nuestra legislación constitucional permite ejercer libremente la acción popular de la defensa de los derechos constitucionales, a cualquier ciudadano, por medio de la acción de inconstitucionalidad.

De conformidad con la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total, se planteará directamente ante la Corte de Constitucionalidad, y tienen legitimación activa:

a) La Junta Directiva del Colegio de Abogados, actuando a través de su presidente.



- b) El Ministerio Público a través del Procurador General de la Nación.
- c) El Procurador de los Derechos Humanos, en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que afecten intereses de competencia.
- d) Cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos.

La petición de inconstitucionalidad se hará por escrito, conteniendo en lo aplicable los requisitos exigidos en toda primera solicitud, conforme las leyes procesales comunes; o sea es aplicable supletoriamente el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, debiendo expresarse en forma razonada y clara los motivos jurídicos en que descansa la impugnación.

Si en el memorial de interposición se hubieren omitido requisitos, la Corte de Constitucionalidad ordenará al interponente suplirlos dentro de tercero día; de lo anterior se deduce que no es facultad del tribunal rechazar in limine la solicitud por haberse omitido determinados requisitos en el memorial de interposición.

Sigue estableciendo la citada ley que cuando la inconstitucionalidad planteada sea contra una ley, la Corte de Constitucionalidad se integrará con siete miembros en la forma prevista en el Artículo 269 de la Constitución Política de la República de Guatemala y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 136 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, dicha corte deberá decretar, de oficio y sin formar artículo, dentro de los ocho días siguientes a la interposición, la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general si, a su juicio, la inconstitucionalidad fuere notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables, la

que tendrá efecto general y se publicará en el diario oficial al día siguiente de haberse decretado.

La ley en mención faculta a la Corte de Constitucionalidad para decidir discrecionalmente la suspensión de la o las normas atacadas, cuando, a su juicio, la inconstitucionalidad fuere notoria y tales normas son susceptibles de causar gravámenes irreparables.

No obstante la facultad que la ley le otorga a la Corte de Constitucionalidad para decretar la suspensión indicada, dicho cuerpo colegiado debe tener como fundamento para decidir sobre la misma dos condiciones:

- a) Apariencia notoria de inconstitucionalidad in limine.
- b) Que su aplicación sea generadora de daños irreparables.

Si no se dispone la suspensión provisional o, en su caso, decretada ésta, se dará audiencia por 15 días comunes al Ministerio Público y a cualesquiera autoridades o entidades que la Corte de Constitucionalidad estime pertinente.

Transcurrido el plazo anterior, se haya evacuado o no la audiencia, de oficio se señalará día y hora para la vista dentro del término de 20 días. La vista será pública, si lo pidiere el interponente o el Ministerio Público.

Posteriormente, la sentencia deberá pronunciarse dentro de los 20 días siguientes al de

la vista, y la Corte deberá dictar sentencia dentro del término máximo de dos meses a partir de la fecha en que se haya interpuesto la inconstitucionalidad.

De lo expuesto en los párrafos anteriores se determina que existen plazos específicos para cada etapa del proceso, pero, además, hay un plazo para la sustanciación total del mismo; sin embargo, atendiendo a la realidad, la Corte de Constitucionalidad no cumple con tramitar y resolver la inconstitucionalidad dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la interposición de la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, por lo que en ese sentido se puede señalar que existe inobservancia a dicha norma.

3.7.2. Procedimientos a seguir para ejercer la inconstitucionalidad de la ley en caso concreto

En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. (Artículo 266 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

La inconstitucionalidad en caso concreto ejercida por medio de excepción o de incidente, está contemplada en los Artículos 123 y 125 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al establecer que en casos concretos las partes podrán plantear como excepción o en incidente, la inconstitucionalidad de una ley que hubiere sido citada como apoyo de derecho en la demanda, en la contestación o que

de cualquier otro modo resulta del trámite de un juicio, debiendo el tribunal pronunciarse al respecto.

Del artículo transcrito se deduce que la inconstitucionalidad es un medio de defensa particularizado en una cuestión de derecho que requiere de conocimiento específico, bien como defensa única (excepción) o formando parte de otras (incidente), según el proceso de que se trate.

Es oportuno indicar que cuando se promueve la inconstitucionalidad como incidente, éste tiene un trámite procedimental especial, como lo es que el proceso principal queda en suspenso y el incidente se tiene que tramitar en cuerda separada; del mismo se da audiencia a las partes y al Ministerio Público por el término de nueve días y, haya sido o no evacuada la audiencia, se debe resolver en auto razonado dentro del término de los tres días siguientes; es, hasta que se encuentra firme la resolución de la inconstitucionalidad, cuando se puede dictar sentencia en el proceso principal.

En cuanto a los procedimientos específicos en casos concretos, se establecen los siguientes:

- 1. Inconstitucionalidad en casos concretos:** en casos concretos, la persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de una ley puede plantearla ante el tribunal que corresponda según la materia. El tribunal asume el carácter de tribunal constitucional. Si se planteara inconstitucionalidad en un proceso seguido ante un juzgado menor, éste se inhibirá inmediatamente de seguir conociendo y enviará los

autos al superior jerárquico, que conocerá de la Inconstitucionalidad en primera instancia.

- 2. Acción de Inconstitucionalidad como única pretensión:** en la acción de inconstitucionalidad en casos concretos, interpuesta la demanda, el tribunal dará audiencia al Ministerio Público y a las partes por el término de nueve días. Vencido el término, podrá celebrarse vista pública, si alguna de las partes lo pidiere. El tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes.

La resolución será apelable ante la Corte de Constitucionalidad.

- 3. Acción de Inconstitucionalidad con otras pretensiones:** si el actor propusiere dentro del mismo proceso la declaración de inconstitucionalidad, junto con otras pretensiones, el tribunal dará audiencia conforme se prevé en el caso anterior. Vencido el plazo, hayan o no comparecido las partes, dentro del tercer día, dictará auto resolviendo exclusivamente la pretensión de inconstitucionalidad.

- 4. Inconstitucionalidad de una Ley como excepción o incidente:** en casos concretos, las partes podrán plantear, como excepción o en incidente, la inconstitucionalidad de una Ley que hubiere sido citada como apoyo de derecho en la demanda, en la contestación o que de cualquier otro modo resulte del trámite de un juicio, debiendo el tribunal pronunciarse al respecto.

El tribunal la tramitará en cuerda separada, dará audiencia a las partes y al Ministerio Público por el término de nueve días, haya sido o no evacuada la audiencia, resolverá al respecto dentro del término de los tres días siguientes.

- 5. Trámite de la excepción de inconstitucionalidad y otras excepciones:** si con la excepción de inconstitucionalidad se interpusieran otras excepciones, el trámite de estas últimas será el que les corresponda según la naturaleza del proceso de que se

trate. Si entre las excepciones interpuestas se hallaren las de incompetencia o compromiso, éstas deberán ser resueltas previamente en ese orden. En su oportunidad, el tribunal competente deberá resolver la inconstitucionalidad dentro del término de tres días. Las excepciones restantes serán resueltas al quedar firme lo relativo a la inconstitucionalidad.

Un aspecto importante es la suspensión del proceso desde el momento en que el tribunal de primera instancia dicte el auto que resuelva lo relativo a la inconstitucionalidad, hasta que el mismo cause ejecutoria.

Otro aspecto de relevancia lo constituye el hecho de que contra la resolución y los autos que dicten sobre inconstitucionalidad procede el recurso de apelación que deberá interponerse de manera razonada dentro de tercero día. En segunda instancia recibidos los autos, la Corte de Constitucionalidad señalará, de oficio, día y hora para la vista dentro de un término que no podrá exceder de nueve días; la vista podrá ser pública, si lo pidiere alguna de las partes. La sentencia deberá dictarse dentro de los seis días siguientes.



CAPÍTULO IV

4. Las sentencias constitucionales

La especialidad del proceso constitucional es que determina la naturaleza de la sentencia que culmina los actos dirigidos al control y fiscalización de la supremacía constitucional. Al no ser contradictorio el procedimiento desarrollado, la decisión del órgano constitucional no resuelve conflictos intersubjetivos o pretensiones opuestas, y el proceso termina interpretando o integrando el derecho constitucional que fuera sometido a análisis como consecuencia del caso inconstitucional; por ello, en forma reiterada, la Corte de Constitucionalidad en sus sentencias ha sostenido que el juez constitucional se pronuncia en relación al acto reclamado y no sobre la contienda entre las partes.

La particularidad de la sentencia constitucional radica en que al no ser contencioso stricto sensu, el pronunciamiento culmina con resultados que trascienden el interés singular, permitiendo que el juez o tribunal estime doctrinariamente las razones por las cuales entiende, o no, que la norma o disposición, motivo del pleito, es constitucional o inconstitucional. Esta característica polariza las opiniones doctrinarias que oscilan entre aceptar la naturaleza dispositiva de los fallos, o reconocer que su único efecto es meramente declarativo, sin posibilidad de ejecución por sus medios; no obstante, en sus efectos, el fallo a veces conlleva a un resultado dispositivo por parte de la autoridad impugnada, si el reclamo va contra disposición que, confrontada con los hechos y el derecho, resulta inconstitucional, por cuanto que al ser acogida la acción de amparo



ordena la restitución del derecho conculcado y, por ende, al final tiene un efecto dispositivo.

El tratadista de derecho constitucional, Luis Sánchez Agesta, define la sentencia constitucional como “un acto en el cual se reúnen circunstancias políticas, realidades jurídicas y evidentes necesidades de interpretación, fundadas en la hermenéutica constitucional”³².

Si se trata de resolver la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general (acción directa), la sentencia únicamente puede dictarla la Corte de Constitucionalidad; cuando se resuelve la inconstitucionalidad de una ley en caso concreto, por tener que aplicarse el sistema de jurisdicción difuso y haberse promovido por medio de una acción, excepción o incidente, la sentencia la dicta en primer grado el órgano ante el cual se hizo la impugnación.

4.1. Clasificación de las sentencias constitucionales

Las sentencias del proceso constitucional definen, como en tantos otros juicios, la admisión o la denegatoria de las pretensiones que se debatieron, de donde se deduce que una clasificación de las sentencias constitucionales es la que se relaciona con la procedencia o improcedencia de la acción ejercida, por lo que, atendiendo a su resultado, se les puede clasificar en sentencias estimatorias o sentencias desestimatorias.

³² **Historia del constitucionalismo español.** 1981. Pág. 231.

La sentencia estimatoria, a su vez, puede ser total o parcial, de acuerdo con la declaratoria de inconstitucionalidad total o parcial de la norma.

El profesor Eduardo J. Couture clasifica las sentencias, en consideración al derecho substancial o material de la sentencia, en:

- a) Declarativas o de mera declaración: son aquéllas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un Derecho.
- b) De condena: imponen el cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo (dar, hacer), ya en sentido negativo (no hacer, abstenerse).
- c) Constitutivas: son las que, sin proceder a la condena de una parte, no se limitan tampoco a declarar la existencia efectivamente, sino que crean, modifican o extinguen la situación jurídica misma, encerrando, como todas las sentencias, un juicio lógico y un imperativo de voluntad que satisface la pretensión correspondiente.
- d) Cautelares: de las cuales no da una definición.

En Guatemala, la misma Corte de Constitucionalidad ha sostenido el criterio de que la sentencia que emite, respecto de la acción directa de inconstitucionalidad, tiene carácter constitutivo y expresa la facultad implícita, otorgada a este tribunal, de ser legislador negativo; esto, porque le corresponde la atribución de expulsar del ordenamiento jurídico aquellas normas que no sean conformes con el texto constitucional.

Al reconocerle a la sentencia constitucional un efecto constitutivo, se traduce en la



nulidad de la norma declarada inconstitucional, lo que implica:

- a) La norma excluida deja de tener efectos erga omnes a partir del día siguiente en que se publica la sentencia en el diario oficial, es decir, que sus efectos se reflejan hacia el futuro (ex nunc), o se retrotraen a la fecha en que fue publicada la suspensión provisional de la norma, con motivo de la acción que se ha resuelto (ex tunc).
- b) La sentencia estimatoria adquiere efectos de cosa juzgada, tanto formal (porque no es susceptible de impugnación por ningún recurso, salvo el caso de la aclaración o de la ampliación) como material (puesto que expelle totalmente del ordenamiento jurídico vigente, la norma atacada). En el caso de que el resultado sea desestimatorio, no impide que la acción pueda replantearse, aun cuando sea por los mismos motivos.

En relación a las sentencias o autos razonados o sentencias interlocutorias que los tribunales ordinarios profieren, en el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad por acción, excepción o incidente, se sostiene el criterio de que las mismas son sentencias eminentemente declarativas, pues solo se limitan a declarar la aplicabilidad o inaplicabilidad de una norma al caso concreto.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que, atendiendo al efecto de las sentencias, en nuestro medio se pueden clasificar las sentencias constitucionales en: declarativas y constitutivas.

4.2. Formalidades de la sentencia constitucional

Ni la Constitución Política de la República de Guatemala, ni la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, contienen articulado alguno que se refiera a los requisitos de forma y fondo de la sentencia constitucional de una acción de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, por lo que la Corte de Constitucionalidad emitió el Acuerdo 4-89, en el que se determina el contenido de la sentencia constitucional, encontrándose como apartados sobresalientes los siguientes:

1. La identificación del proceso, designación de los integrantes del tribunal, lugar y fecha.
2. Identificación de los solicitantes, con sus nombres y apellidos, así como de las personas que los representan, su domicilio, y nombres y apellidos de los abogados que los auxilian.
3. Leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que se impugnen y fundamentos jurídicos de las impugnaciones.
4. El trámite de la inconstitucionalidad, especificando:
 - a) Si se decretó o no la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general.
 - b) Autoridades o entidades a quienes se les dio audiencia.
 - c) Resumen de las alegaciones de las partes.
5. Doctrinas y consideraciones de derecho, leyes aplicables y la resolución que proceda.



6. Firmas y nombres de los magistrados y del secretario.

En cuanto a las formalidades o forma de la sentencia, auto razonado o sentencia interlocutoria de primera instancia de inconstitucionalidad en caso concreto, éstas no son determinadas por la Constitución Política de la República de Guatemala, ni por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, como tampoco por el Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad. Por tal razón, los juzgadores, al proferir dichas sentencias, lo hacen tratando de ajustarse a la forma que establece el acuerdo citado, como la Corte de Constitucionalidad lo hace en la emisión de la sentencia de segunda instancia, es decir, cuando conoce en apelación.

4.3 Efectos de las sentencias estimatorias constitucionales

A este respecto, el Artículo 140 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad establece que cuando la sentencia de la Corte de Constitucionalidad declare la inconstitucionalidad total de una ley, reglamento o disposición de carácter general, ésta quedará sin vigencia y, si fuere parcial, quedará sin vigencia en la parte que se declare inconstitucional, estableciendo también que en ambos casos dejarán de surtir efecto desde el día siguiente al de la publicación del fallo en el diario oficial.

Asimismo, el Artículo 141 del mismo cuerpo legal regula que cuando se hubiere acordado la suspensión provisional, los efectos del fallo se retrotraerán a la fecha en que se publicó la suspensión, es decir, que establece efectos Erga Omnes (con efectos frente a todos y ex tunc (hacia el pasado), lo que significa que los efectos de la

sentencia estimatoria constitucional se retrotraen en el tiempo, a la fecha en que se publicó la resolución del tribunal constitucional que decidió decretar la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general atacada de inconstitucionalidad.

Un aspecto importante lo constituyen los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad; es que, cuando la sentencia de la Corte de Constitucionalidad declare la inconstitucionalidad total de una ley, reglamento o disposición de carácter general, éstos quedarán sin vigencia; y si la inconstitucionalidad fuere parcial, quedará sin vigencia en la parte que se declare inconstitucional. En ambos casos, dejarán de surtir efecto desde el día siguiente al de la publicación del fallo en el diario oficial. Finalmente, es oportuno señalar que contra los autos y sentencias de la Corte de Constitucionalidad no cabe recurso alguno.

Estas disposiciones procesales se complementan con las disposiciones reglamentarias y complementarias del Acuerdo 1-89 de la Corte de Constitucionalidad, que señala los requisitos específicos que tienen que llenarse en estos procesos de inconstitucionalidad, especialmente en las sentencias.

Ahora bien, ya conociendo los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad, abordaremos el caso planteado contra el Artículo 2 del Decreto 49-79 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Titulación Supletoria, el cual antes de la declaratoria establecía que: **Sólo los guatemaltecos naturales pueden obtener titulación supletoria de bienes inmuebles; si se tratare de personas jurídicas, éstas deberán**



estar integradas mayoritaria o totalmente por guatemaltecos, circunstancia que deberá probarse fehacientemente al formular la solicitud respectiva. Dicha inconstitucionalidad fue planteada por Fernando Linares Beltranena, quien interpuso la acción contra el artículo indicado, por considerar que el mismo es inconstitucional, pues contraviene lo preceptuado en los artículos constitucionales 4, 39 y 144 que establecen respectivamente, el principio de igualdad, el derecho a la propiedad y lo relativo a la nacionalidad de origen.

En esta inconstitucionalidad, el solicitante señaló que existe colisión entre la norma cuestionada y el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, pues el interponente señala: **En este caso hay una discriminación, pues extranjeros no pueden titular supletoriamente, lo que viola la igualdad prescrita en la constitución. Podría decirse que otras normas, como las migratorias o eleccionarias, también, violan el concepto de igualdad, pero éstas son razonables, y existen en todos los países por lo que son de aplicación desigual, pero no discriminatoria, pues no son xenófobas³³** en cuanto a la violación al derecho a la propiedad, señala el solicitante que **al prohibirse a un extranjero titular supletoriamente, no se le garantiza el ejercicio del derecho de propiedad. Es decir, al extranjero se le garantiza tener propiedad privada y comprar posesión, pero no puede titular, es decir convertir esta última posesión en propiedad privada con los requisitos de la Ley de Titulación Supletoria, porque hay una prohibición específica y discriminatoria en contra de ellos, individual y**

³³ Diario de Centro América, Lunes 24 de abril de 2006. Pág. 5, 6

colectivamente³⁴, en cuanto a la violación del Artículo 144 constitucional, señala que:

La Ley de Titulación Supletoria, al decir que sólo los guatemaltecos naturales pueden obtener titulaciones supletorias de bienes inmuebles, es inaplicable porque se refiere a una categoría de guatemaltecos que ya no existe y es, por lo tanto inconstitucional³⁵.

La acción de inconstitucionalidad señalada fue admitida y tramitada mediante el expediente 1331-2005; la Corte de Constitucionalidad le dio el trámite respectivo y les dio audiencia al Congreso de la República, a la Procuraduría General de la Nación, al Fondo de Tierras y al Ministerio Público, quienes evacuaron dichas audiencias en su respectiva oportunidad.

Al resolver esta acción de inconstitucionalidad, la Corte de Constitucionalidad, en su IV considerando, señaló que al realizar el examen confrontativo entre la norma cuestionada y el precepto constitucional indicado, se advierte que el Artículo 2º. de la Ley de Titulación Supletoria, se encuentra en franca contravención con lo dispuesto en el Artículo 146, precitado, pues dispone coartar la posibilidad para los guatemaltecos naturalizados, de poder acceder a titular supletoriamente determinado bien inmueble, sin más argumento que el hecho mismo de no tener la categoría de guatemalteco de origen o natural a que se referían algunas de las legislaturas anteriores a la de 1985; ello, debido a la reserva realizada por la propia constitución, en cuanto a que las únicas limitaciones que podrían soportar esta categoría de guatemaltecos, serían, como

³⁴ **Ibíd.** Pág. 6

³⁵ **Ibíd.**



excepción a la regla general, las que ella misma estableciera al respecto³⁶.

Por lo anteriormente señalado, la Corte de Constitucionalidad, mediante resolución de fecha 14 de febrero de 2006, publicada el 24 de abril del mismo año, declaró **I) con lugar la acción de Inconstitucionalidad general parcial promovida por Fernando Linares Beltranena contra la norma cuestionada. II) Consecuentemente se declara inconstitucional el Artículo 2º., de la Ley de Titulación Supletoria, el que dejará de surtir efectos desde el día siguiente al de la publicación de esta sentencia, en el diario oficial...**³⁷

Como se puede observar en la resolución transcrita, el Artículo 2º. de la Ley de Titulación Supletoria dejó o debió dejar de surtir efectos desde el 25 de abril de 2006, por lo que a partir de esa fecha ya no es necesario acreditar la nacionalidad de origen ni natural de los guatemaltecos, lo cual ha sido respetado por la mayoría de órganos jurisdiccionales; sin embargo, hay algunas instituciones, como la Procuraduría General de la Nación, que no respetan dicha declaratoria, exigiendo por lo tanto, que el titular compruebe su condición de guatemalteco de origen o natural, lo cual es una clara violación a la resolución emitida por la Corte de Constitucionalidad, anteriormente señalada.

³⁶ **Ibíd.** Pág. 7

³⁷ **Ibíd.**



CAPÍTULO V

5. De la acción de inconstitucionalidad parcial contra la disposición de carácter general contenida en el Artículo segundo de la Ley de Titulación Supletoria.

La acción de inconstitucionalidad en contra del Artículo segundo de la Ley de Titulación Supletoria fue promovida ante la Corte de Constitucionalidad por el abogado Fernando Linares Beltranena; el expediente se identificó con el número 1331-2005.

Como ya fue analizado al principio de este trabajo, una de las formas de adquirir la propiedad de un bien inmueble es mediante la usucapión, que consiste en el modo con que una persona adquiere el dominio y, con el transcurrir del tiempo, la propiedad, para lo cual el poseedor ejerce sobre el bien todas o algunas de las facultades inherentes al dominio de ese inmueble. De acuerdo con la legislación guatemalteca, para que esa posesión produzca el dominio se necesita, además, que se funde en justo título, adquirida de buena fe, de manera continua, pública y pacífica, por más de diez años.

La ley específica establece que el poseedor de un bien inmueble que carezca de título inscribible en el Registro General de la Propiedad, puede solicitar su titulación supletoria ante juez civil competente. No obstante, en el Artículo segundo de la Ley de Titulación Supletoria se estipuló que sólo los guatemaltecos naturales pueden obtener titulación supletoria de bienes inmuebles; si se tratara de personas jurídicas, éstas deberá estar integradas mayoritariamente o totalmente por guatemaltecos, circunstancia que deberá probarse fehacientemente al formular la solicitud respectiva.



El reclamo de inconstitucionalidad lo formuló el accionante alegando que el precitado Artículo segundo contraviene tres normas constitucionales que garantizan el principio de igualdad, el derecho de propiedad y la forma como se concibe la nacionalidad de origen de las personas.

5.1. Síntesis de la impugnación

La norma constitucional cuarta contempla que en este país los seres humanos somos libres e iguales en dignidad y derechos, y, por esa razón, el accionante de la inconstitucionalidad argumentó que el precitado Artículo segundo de la Ley de Titulación Supletoria riñe con la norma constitucional, porque discrimina a los extranjeros al impedirles poder titular supletoriamente.

En el Artículo 39 constitucional se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana, que puede disponer libremente de sus bienes de conformidad con la ley, siendo obligación del Estado garantizar ese derecho. Al respecto, alegó el accionante que también se conculca este derecho cuando se le prohíbe a un extranjero titular supletoriamente y no se le garantiza el derecho de propiedad, porque, no obstante que la ley les garantiza a los extranjeros tener propiedad privada y comprar bienes en condición de posesión, se les veda poder titular supletoriamente a estos últimos, lo que les discrimina en forma individual y colectiva, por ser una prohibición discriminatoria.

Conforme al Artículo 144 constitucional, son guatemaltecos de origen los nacidos en el

territorio nacional, en naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos nacidos en el extranjero, con excepción de los hijos de funcionarios diplomáticos y quienes ejerzan cargos equiparables. A este respecto, el argumento de inconstitucionalidad del accionante en contra del Artículo segundo de la Ley de Titulación Supletoria consiste en que, de acuerdo con políticas a la Constitución de la República vigente, dictada el 31 de mayo de 1985, la categoría de guatemaltecos naturales ya no existe en la Carta Magna, sino que tal disposición, que también quedó plasmada en otras leyes, es inaplicable conforme al nuevo texto constitucional.

5.2. Controversia respecto de la inconstitucionalidad planteada

En oposición a la pretensión del actor, el Estado de Guatemala, a través de su representante legal, el Procurador General de la Nación, sostuvo que conforme al *derecho de extranjería* y la *Ley de Migración*, los extranjeros se encuentran limitados por su status de poder titular supletoriamente bienes inmuebles. Sostuvo, además, que el planteamiento de inconstitucionalidad fue deficiente porque adolecía de un estudio jurídico mediante el cual demostrara la confrontación de la norma impugnada con el texto constitucional... debido a que, según se advierte de la lectura del memorial de interposición, se limita a indicar que la norma atacada es discriminatoria, xenófoba e inconstitucional, porque prohíbe a los extranjeros adquirir la propiedad por medio de titulación supletoria...; y, porque ...es factible concluir que los extranjeros se encuentran limitados por su status, ya que la Ley de Migración dispone las categorías migratorias y las actividades lícitas que pueden desarrollar, sin que se aprecie en dicho cuerpo normativo, la posibilidad de que los extranjeros puedan titular supletoriamente bienes

inmuebles... (En la sentencia no figura el fundamento normativo de la representación del Estado).

Por su parte, el Ministerio Público sustentó que el requisito contenido en la norma impugnada, relativo a que sólo los guatemaltecos naturales puede obtener titulación supletoria de bienes inmuebles, es un requisito para dar seguridad jurídica al derecho de propiedad, lo que no podría tomarse como una contravención a los Artículos 39 y 144 de la Constitución Política de la República de Guatemala, porque el derecho de *propiedad privada* contenido en el Artículo 39 relacionado no es absoluto; y respecto al Artículo 144 que regula la *nacionalidad de origen*, porque el actor que impugnó de inconstitucionalidad el Artículo segundo de la Ley de Titulación Supletoria ... no realiza la motivación necesaria para establecer dicho extremo...

El Congreso de la República de Guatemala sostuvo que en el derecho internacional se reconocen limitaciones a los Estados, pues les imponen respecto los derechos de los extranjeros, en razón del principio de soberanía y por cuestiones de orden social, una vez no represente discriminaciones que no sean razonables, porque ...Si bien la constitución establece el principio de igualdad, el mismo no se debe entender en términos absolutos, como en el tema de propiedad, cuya protección preferente se encuentra proyectada al progreso individual y desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos, limitando en algunos casos muy puntuales su adquisición por parte de personas extranjeras...

Como ya fue relacionado, el sustento del abogado Fernando Linares Beltranena es que



la norma segunda de la Ley de Titulación Supletoria contraviene los principios de igualdad, propiedad y nacionalidad de origen, porque hay discriminación si un extranjero no puede titular supletoriamente, y con ello se viola la igualdad que prescribe la constitución, una vez que al prohibirle al extranjero titular supletoriamente, no se le está garantizando el derecho de propiedad privada y de poder comprar la posición, lo que se traduce en una prohibición específica y discriminatoria, porque se está refiriendo a una categoría de guatemaltecos que ya no existe y es, por lo tanto, inconstitucional.

En conclusión, el actor en la acción de inconstitucionalidad alegó como elementos de la inconstitucionalidad, que la norma impugnada viola los principios de: a) igualdad; b) derecho de propiedad; y, c) de no discriminación. Lo anterior, con respecto a las normas constitucionales 4, 39 y 144, que, en su parte conducente dicen:

Artículo 4. Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera, que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

Artículo 39. Propiedad privada. Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley.

El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que

faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos.

Artículo 144.- Nacionalidad de origen. Son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados.

A ningún guatemalteco de origen, puede privársele de su nacionalidad.

5.3. La sentencia de la Corte de Constitucionalidad

La acción de inconstitucionalidad parcial, promovida en contra de la totalidad de lo dispuesto en el Artículo segundo de la Ley de Titulación Supletoria que conoció la Corte de Constitucionalidad, se identificó con el No. de expediente 1331-2005; ésta fue resuelta a través de la sentencia de fecha 14 de febrero de 2006, declarando con lugar la acción de inconstitucionalidad general parcial promovida por Fernando Linares Beltranena; por consiguiente, fue declarado inconstitucional el Artículo 2º de la Ley de Titulación Supletoria. Dejó de surtir efectos desde el día siguiente de la publicación de la sentencia en el diario oficial, lo que acaeció el 24 de abril del año 2006.

Las siguientes fueron las consideraciones relevantes que hizo la honorable Corte de Constitucionalidad para declarar la inconstitucionalidad de la norma impugnada:

Lo dispuesto en el Artículo 2º de la Ley de Titulación Supletoria ...restringe el derecho de igualdad al realizar un trato desigual e injusto entre guatemaltecos de origen y guatemaltecos naturalizados, permitiendo la titulación supletoria únicamente a los primeros y, contrario sensu, denegando dicha posibilidad a los segundos. Asimismo, estima que el precepto atacado contraviene el espíritu del Artículo 146 constitucional, en cuanto a que los guatemaltecos naturalizados tienen los mismos derechos que los de origen, salvo las limitaciones que establece la constitución...

De acuerdo con la precitada norma constitucional, dice la Corte, la constitución equipara en derechos y obligaciones a los guatemaltecos de origen con los naturalizados... con la única salvedad que sería la norma prima y solo ella, la que podría hacer distinción entre unos y otros y, por ende, restringir determinada potestad de los naturalizados...; por el contrario, si en cualquier otra norma derivada del orden jurídico que establece la Constitución se hiciera aquella distinción, dicha norma sería tachada de inconstitucional.

La Corte de Constitucionalidad consideró que al realizar un examen confrontativo, lo dispuesto en el Artículo 2º de la Ley de Titulación Supletoria contraviene lo dispuesto en la norma constitucional 146, porque coarta la ...posibilidad para los guatemaltecos naturalizados, de poder acceder a titular supletoriamente determinado bien inmueble, sin más argumento que el hecho mismo de no tener la categoría de guatemalteco de origen o «natural» a que se referían algunas de las legislaturas anteriores a la de 1985; ello, debido a la reserva realizada por la propia constitución, en cuanto a que las únicas limitaciones que podrían soportar esta categoría de guatemaltecos, serían, como excepción a la regla general, las que ella misma estableciera al respecto.



Según la Corte de Constitucionalidad, respecto de los derechos de la propiedad privada y a los distintos modos de adquirirla, salvo lo dispuesto en la norma impugnada, no existe otra limitación en la Constitución, ni en cualquier otra norma de carácter ordinario ...por ende, se advierte que la restricción a la que hace referencia la Ley de Titulación Supletoria, respecto al requisito de la nacionalidad de origen, es infundado y totalmente arbitrario... en efecto, condicionar el ejercicio de determinada potestad establecida en ley, con fundamento en distinciones, restricciones o limitaciones expresamente no contempladas en el texto constitucional, constituye una abierta contravención al Artículo 146 precitado por cuanto que la voluntad del legislador constituyente era la de no realizar otras distinciones entre los guatemaltecos originarios y los naturalizados, aparte de las disposiciones contrarias en concreto a que el mismo texto constitucional estableciera. Estas circunstancias, por su contundencia, permiten afirmar que dicha norma es inconstitucional por los motivos alegados, por lo que así debe declararse.

5.4. Análisis crítico de los elementos lógicos formales y jurídicos contenidos en la sentencia de la Corte de Constitucionalidad

En el fondo, el argumento de inconstitucionalidad del Artículo dos de la Ley de Titulación Supletoria realizado por el abogado Fernando Linares Beltranena, se basa en lo siguiente: a) porque discrimina en forma individual y colectiva a los extranjeros al impedirles poder titular supletoriamente; y, b) se conculca el derecho de propiedad a los extranjeros al prohibirles titular supletoriamente los bienes comprados en condición de posición y no se les garantiza el derecho de propiedad.

5.5. Elementos legales adicionales

A través del Decreto Número 1575 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, se adoptó el Código de Derecho Internacional Privado.

Artículo 1. Los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes gozarán, asimismo, en el territorio de los demás, de los mismos derechos civiles que se concedan a los nacionales. Cada Estado contratante puede, por razones de orden público, rehusar o subordinar a condiciones especiales el ejercicio de ciertos derechos civiles a los nacionales de los demás, y cualquiera de esos Estados puede, en tales casos, rehusar o subordinar a condiciones especiales el mismo ejercicio de los nacionales del primero.

De conformidad con lo anterior, a mi juicio, tanto lo alegado por el Congreso como por el Ministerio Público, estaba ajustado al derecho internacional privado y a la Constitución, por cuanto lo relevante del Artículo 2 de la Ley de Titulación Supletoria y de fondo, era la prohibición a los extranjeros de poder hacerlo y no la denominación de guatemaltecos naturales, una vez que tal denominación se explica a partir de lo que con posterioridad se reguló en el Artículo 146 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Artículo 2. Los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes gozarán asimismo, en el territorio de los demás, de garantías individuales idénticas a las de los nacionales, salvo las limitaciones que en cada uno establezcan la

Constitución y las leyes. Las garantías individuales idénticas no se extienden, salvo disposición especial de la legislación interior, al desempeño de funciones públicas, al derecho de sufragio y a otros derechos políticos.

Es de establecer que en el Artículo 2 está la enmarcación de las garantías a las de los nacionales; sin embargo, la misma norma estipula limitaciones que en cada uno establece la Constitución y las leyes; se observa claramente que no existe una libertad plena previo a cumplir las exigencias de las leyes guatemaltecas.

Artículo 3. Para el ejercicio de los derechos civiles y para el goce de las garantías individuales idénticas, las leyes y reglas vigentes en cada Estado contratante se estiman divididas en las tres clases siguientes:

1. Las que se aplican a las personas en razón de su domicilio o de su nacionalidad y las siguen aunque se trasladen a otro país, denominadas personales o de orden público interno.
2. Las que obligan por igual a cuantos residen en el territorio, sean o no nacionales, llamadas territoriales, locales o de orden público internacional.
3. Las que se aplican solamente mediante la expresión, la interpretación o la presunción de la voluntad de las partes o de alguna de ellas, denominadas voluntarios o de orden privado.

El Artículo 3 de este cuerpo normativo nos abre mejor el panorama con relación a los derechos civiles y para el goce de las garantías individuales, en el sentido de que

establece una clasificación de las personas por razón de su domicilio o de su nacionalidad y de esta manera solamente se basará en cuál de las tres clasificaciones está ubicada la persona.

Artículo 5. Todas las reglas de protección individual y colectiva, establecidas por el Derecho Político y el Administrativo, son también de orden público internacional, salvo el caso de que expresamente se disponga en ellas lo contrario.

Es un Artículo que explica que las mismas son de orden público internacional; sin embargo, se cae en el mismo punto que se venía hablando con relación al extranjero que tiene alguna limitación, y es la de observar si en dicha ley se disponga lo contrario.

Artículo 105. Los bienes, sea cual fuere su clase, están sometidos a la ley de la situación.

En este Artículo puede observarse con toda claridad que los bienes, sea cual fuere su clase, deben estar regulados a la norma de la situación, refiriéndose a la ley que impera en ese momento y en el lugar en que dicho bien está ubicado, para disponer del mismo.

Artículo 110. A falta de toda otra regla y demás para los casos no previstos en este Código, se entenderá que los bienes muebles de toda clase están situados en el domicilio de su propietario, o, en su defecto, en el del tenedor.

En caso de duda que surgiera con relación a la tenencia de los bienes, en este sentido

se trata de la usucapión como objeto de investigación; el mismo código nos remite a las leyes internas, a falta de regulación en el mismo.

Artículo 112. Se aplicará siempre la ley territorial para distinguir entre los bienes muebles o inmuebles, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros.

Este articulado nos refiere a la ley del territorio. Obedeciendo a ello, si la titulación supletoria se está realizando en el territorio guatemalteco, se debe acatar la ley de este territorio teniendo, con ello, una claridad de la forma en que se debe regular un caso de esta naturaleza cuando se trata de un extranjero.

Artículo 113. A la propia ley territorial se sujetan las demás clasificaciones y calificaciones jurídicas de los bienes.

Viene siendo como la pirámide de Hans Kelsen, en donde las demás clasificaciones y calificaciones jurídicas de los bienes se deben sujetar a la ley territorial. En este caso, se debe sujetar a la norma constitucional y, posteriormente, a las demás leyes.

Artículo 117. Las reglas generales sobre propiedad y modos de adquirirla o enajenarla... son de orden público.

Si bien es cierto que las reglas generales sobre la propiedad y la forma de adquirirlas son de orden público, se debe atender las leyes internas del país y, posteriormente, los convenios y tratados, refiriéndonos propiamente a la propiedad y su forma de adquirirla.



Artículo 121. La posesión y sus efectos se rigen por la ley local.

Es de inferir que este código nos explica y regula que cuando se trata de la posesión, así como sus efectos, debe regirse por las leyes locales. En el caso de Guatemala, debe regirse primeramente por la Constitución Política de la República de Guatemala; así como de Ley de Titulación Supletoria y las demás leyes que tienen alguna regulación referente a ello.

Artículo 122. Los modos de adquirir la posesión se rigen por la ley aplicable a cada uno de ellos según su naturaleza.

Aquí lo que se establece es que va depender de la naturaleza del bien que se adquirirá: puede ser un bien mueble o inmueble; cambiará su modo de posesión según su ley y la naturaleza del mismo.

Artículo 227. La prescripción adquisitiva de bienes muebles o inmuebles se rige por la ley del lugar en que estén situados.

Con relación a la prescripción adquisitiva de los bienes que según este código, se deberá regir por la ley del lugar en que estén situados, es importante resaltar que se está refiriendo al bien y no a la persona que va a adquirirlo.

Decreto Número 95-98 del Congreso de la República, Ley de Migración.

Este ordenamiento jurídico, y estrictamente este Artículo, regula los requisitos que deben cumplir todos los extranjeros que desean ingresar al territorio nacional. Aquí se puede mencionar lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, cuando regula que salvo lo que establezca esta constitución..., haciendo alusión al extranjero.

Artículo 12. Los extranjeros que ingresen al territorio nacional podrán hacerlo bajo las siguientes categorías migratorias:

- a) No residentes.
- b) Residentes.

Los no residentes se clasifican en: personas en tránsito y turistas o visitantes, en tanto que los residentes en: residentes temporales y residentes permanentes.

Artículo 13. Los requisitos y procedimientos para la obtención de dichas categorías migratorias serán establecidos en esta ley y en su reglamento.

Aquí se señala que el extranjero debe cumplir requisitos y procedimientos para lograr su residencia; con ello, puede asegurarse que gozará de los derechos que, como extranjero, le corresponden.

Artículo 16. Se considera como residentes temporales a los extranjeros a quienes se les autorice permanencia en el país por un período de dos años, con el fin de dedicarse a



cualquier actividad lícita en forma temporal.

La permanencia temporal de un extranjero podrá prorrogarse por períodos iguales, excepto casos especiales calificados por el Ministerio de Gobernación.

Los residentes temporales pueden realizar un trabajo remunerado o invertir en el país, siempre que el capital sea producto de actividades lícitas.

Esta norma regula claramente cuándo un extranjero es residente y puede prorrogar la permanencia en el país por períodos iguales, abriéndose paso para ser considerado un extranjero con ciertas prerrogativas.

Decreto Número 1613 del Congreso de la República, Ley de Nacionalidad (Septiembre de 1966):

Artículo 1. La nacionalidad guatemalteca es el vínculo jurídico-político existente entre quienes la Constitución de la República determina y el Estado de Guatemala. Tiene por fundamentos un nexo de carácter social y una comunidad de existencia, intereses y sentimientos, e implica derechos y deberes recíprocos.

El hecho de que una persona obtiene nexo con un Estado, la hace ciudadana según esta norma, perteneciente a este cuerpo normativo; de ahí que el extranjero, al cumplir con los requisitos que regulan las leyes guatemaltecas, éstos lo hacen ciudadano y, por lo tanto, puede gozar de los derechos ciudadanos reconocidos por la ley del territorio guatemalteco.

Artículo 3. (Reformado por el Artículo 1 del Decreto No. 86-96). A ningún guatemalteco de origen puede privársele de su nacionalidad; una vez adquirida, es irrenunciable... En este caso, hace alusión al guatemalteco de origen, y no es objeto de mucho análisis.

Artículo 7. Para los efectos de esta ley, los términos de “natural”, “de origen” y “por nacimiento”, referidos a la nacionalidad, son sinónimos; la expresión “nacional por nacimiento” incluye tanto la nacionalidad por “jus soli” como por “jus sanguinis”; los términos de “centroamericano” y de “Centro América”, comprenden a las repúblicas que constituyeron la Federación de Centro América...

Aquí no se hace alusión al extranjero, ya que, según esta norma, el centroamericano no es extranjero pues se le considera nacional también.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 21. Derecho a la propiedad privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

Sin embargo, no debe olvidarse que los tratados internacionales no están sobre la Constitución Política de la República de Guatemala.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los



casos y según las formas establecidas en la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Este derecho se garantiza en el Artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala, como inherente a la persona humana, y su ejercicio, en función del desarrollo nacional y en beneficio de todos los guatemaltecos, en el sentido de que también se expresa en el Artículo 44 de la misma Constitución Política, que el interés social prevalece sobre el particular... Expediente no. 129-86. Amparo directo. Sentencia Corte de Constitucionalidad; Guatemala, dos de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

Sobre el Derecho de Propiedad, la Corte de Constitucionalidad sostuvo el 9 de enero de 2006, que este derecho es el poder directo e inmediato sobre una cosa, por la que se atribuye a su titular la capacidad de disponer de ella, sin más limitaciones que las que imponga la ley. El Artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala lo garantiza como un derecho inherente a la persona humana. (2723-2005, 9 de enero de 2006).

5.6. Derecho comparado respecto a otros países, en cuanto a la existencia de limitación a la prescripción adquisitiva o usucapión.

Es ineludible e imperativa la realización de un estudio de derecho comparado o de extranjería, para tan importante trabajo investigativo en materia civil, con países como

México y Argentina, dado que en el contenido de la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad, la cual es objeto de análisis, no solamente se hizo referencia al derecho de guatemaltecos de origen sino que, además, en la resolución se declara con lugar la inconstitucionalidad planteada por el interponente, en el sentido de que el guatemalteco naturalizado, constitucionalmente tiene derecho a la titulación supletoria. Por tal razón, se ha estimado de forma breve y esencial, considerar la regulación concreta de cada Estado con relación a la representación adquisitiva o usucapión, enfoque que cada uno contempla dentro de su ordenamiento jurídico, y poder tener, con ello, un panorama más despejado de dicha materia en el marco jurídico guatemalteco, en comparación con el derecho de extranjería.

A continuación se considera la usucapión desde la percepción mexicana con base en una sentencia emitida por la Corte Federal Mexicana: se encuentra regulada en el Código Civil para el Distrito Federal, en los Artículos del 1135 al 1157.

Derecho de los extranjeros para adquirir inmueble.

Una sentencia emitida por la Corte Federal Mexicana, parece implicar una incapacidad particular, que vendría a establecer una situación de diferencia en contra del extranjero, y es, por lo mismo, de gran interés el análisis de la tesis de esta Corte y la reevaluación de sus bases.

La Corte Suprema Mexicana, el 29 de noviembre de 1951 emite su opinión en cuanto al punto que interesa; es el caso del señor Macario Cimas, quien no pudo adquirir por



usucapión el inmueble que pretendía.

A continuación el análisis de la Corte Federal;

- a) El extranjero no pudo adquirir por usucapión, sin previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- b) Cuando se trata de un extranjero, es necesario el previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que pueda producir efectos el acto adquisitivo de la posesión.
- c) Que el título que sirvió de base a la posesión y los actos que ejecutó se encuentran viciados de nulidad de pleno derecho.

La primera de las tres afirmaciones parece exacta, ya que el extranjero no puede adquirir bienes inmuebles sin previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sea cual fuere el medio de adquisición que se considere.

En la segunda y tercera afirmación no es muy clara la tesis de la corte.

Cabría preguntarse si no es al llegar a tener la posesión por el tiempo que la ley reclama cuando debiera solicitarse la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que la posesión con las calificaciones legales produzca el efecto de ser propietario al poseedor.

La respuesta afirmativa podrá encontrar un sólido fundamento en que la Constitución

habla de dominio al limitar este derecho sobre los inmuebles sólo a los mexicanos, y condicionarlo para los extranjeros.

La posesión no es un derecho exclusivo de los mexicanos; todos, extranjeros y mexicanos, pueden poseer por igual bienes inmuebles, en el estado actual de nuestro derecho, y si la posesión por largo tiempo ha de convertir al poseedor en propietario, cuando esta mutación se opera encontramos la restricción impuesta al extranjero y la necesidad en que se halla, si quiere el dominio del inmueble, de solicitar el permiso impuesto como condición constitucional.

El Artículo 27, fracción I, de la Constitución Mexicana, no crea una incapacidad especial; lo que hace es condicionar el derecho del extranjero de adquirir, en uso de la facultad que tienen todos los países para imponer a los extranjeros las condiciones y requisitos que crean convenientes para permitir a éstos la adquisición de bienes raíces.

Esto significa que un acto o hecho jurídico que tenga por efecto dar el dominio de un inmueble a un mexicano, no produce ese efecto, en tanto el extranjero no cumpla con el requisito constitucional al que está condicionada, no su capacidad de adquirir, sino la adquisición misma.

Posterior a la breve y sustancial usucapión mexicana, puede notarse que tiene similitud el derecho mexicano con el guatemalteco, dado que el extranjero, previo al procedimiento de usucapión, debe llenar ciertos requisitos; aunque en estos últimos se difiera, no dejan de ser requisitos previos. Sin embargo, puede concluirse en que el



extranjero en México sí puede adquirir bien inmueble por usucapión¹.

A continuación se considera la usucapión desde la percepción argentina:

La usucapión es la adquisición del dominio por continuar en la posesión durante el tiempo determinado por la Ley. Es una forma de adquirir el dominio consistente en la obtención de un derecho por el transcurso del tiempo, por el uso de una cosa en forma constante e ininterrumpida. Se trata de la prescripción adquisitiva de dominio, por contraposición a la prescripción liberatoria o extintiva por lo cual en el transcurso del tiempo se extinguen todas las obligaciones.

¿Quiénes pueden usucapir?

Para el caso rige en principio la regla establecida en la LEY N° 2.169/03, “que establece la mayoría de edad”, que en su Artículo 1° establece: “Modificase el Artículo 36 de la Ley N° 1183/85 “Código Civil”, el cual queda redactado de la siguiente manera: “Artículo 36. La capacidad de hecho consiste en la aptitud legal de ejercer uno por sí mismo o por sí solo sus derechos. Este Código reputa plenamente capaz a todo ser humano que haya cumplido dieciocho años de edad y no haya sido declarado incapaz judicialmente”. Sin embargo, debe considerarse que los menores de catorce años están habilitados a tomar la posesión por sí mismos y así comenzar el curso del plazo para usucapir. Tal lo que dispone el Artículo 1925 que establece: “Se adquiere la posesión de una cosa, cuando se obtenga el poder físico sobre ella. Pueden adquirir por aprehensión la posesión originaria, quienes hubieren cumplido catorce años, como también toda

¹ www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/.../jur19.pdf

persona capaz de discernimiento. Dichos extremos no serán necesarios, cuando por acto de terceros se hubiere puesto una cosa bajo el poder de una persona, aunque fuere incapaz”.

No se pueden usucapir las tierras del dominio privado del Estado y de los entes autónomos del derecho público. El Art. 1904 establece: “Los inmuebles del dominio privado del Estado y de propiedad pública o privada de las Municipalidades no pueden adquirirse por prescripción”.

Jurisprudencia Argentina: La buena fe requerida por la ley para la prescripción ordinaria supone la creencia fundada de que el enajenante era el verdadero dueño del inmueble, la creencia de que el enajenante tenía la capacidad para transmitirlo y la creencia de que el título de la adquisición no adolecía de vicio alguno (Tucumán 1959, Verni y otros v. Moyano de, y otros, J.A. 1960 II-70). - Descartada la buena fe, es inadmisibile la prescripción decenal del C.C (Corte suprema, 1963, E.D., 7-183).

El Artículo 1997 establece: Aunque la nulidad del título sea meramente relativa al adquirente de la cosa, no podrá éste usucapir contra terceros ni contra aquellos mismos de quienes emana el título.

Doctrina; según Salvat (autor Argentino): El justo título más común es el contrato de compraventa. Pueden agregarse la permuta, la donación, el aporte en sociedad; las ventas judiciales; la dación en pago o pago por entrega de bienes, la partición de ascendientes entre los herederos; el legado. En todos estos casos, se trata



efectivamente, de actos jurídicos que por su naturaleza misma están destinados a operar la transferencia de la propiedad.

No es suficiente para invocar la prescripción decenal del Artículo 1990 C.C., la posesión derivada de un boleto de compraventa, pues éste no constituye justo título a ese efecto (1970, Casaubón, R.C., v.Ara L.E. L.L., 140-602).

No constituye el justo título necesario para adquirir por prescripción breve y sólo da acción para obtener la respectiva escritura traslativa de dominio, el compromiso de venta o promesa de venta de un inmueble aunque se haya formalizado en escritura pública (1965, Bordani, Orteminde, y otros, J.A., 1966-IV-642).

La existencia de un título es una condición sustancial de la prescripción, desde que el título destituido de las formas esenciales no es título y nada puede probar. Las faltas de formalidades son un obstáculo invencible para que sea un justo título, tal sería la venta de un inmueble por un documento privado. En ningún caso el instrumento privado puede adquirir la calidad de justo título. De modo que, al faltar la escritura traslativa de dominio, debe regir la prescripción veinteñal.

Tampoco pueden considerarse como justo título los contratos que sólo transmiten la tenencia de la cosa, como la locación, el depósito, el préstamo de uso. Tampoco los actos jurídicos simplemente declarativos de derechos, pero que no compartan en sí mismos la transferencia del derecho de propiedad, como la partición o la transacción; por análogas razones, tampoco puede considerarse como justo título, la sentencia que

ordena la entrega de un inmueble. Mucho menos una mensura, la cual se reduce a determinar en el terreno la ubicación que corresponde al título de propiedad².

Con relación al enfoque argentino, se observa que la usucapión o el derecho de usucapir, lo tiene todo ciudadano, tal y como lo establece en su Código Civil, Art. 36. La capacidad de hecho consiste en la aptitud legal de ejercer uno por sí mismo o por sí solo sus derechos. Este Código reputa plenamente capaz a todo ser humano que haya cumplido dieciocho años de edad y no haya sido declarado incapaz judicialmente.

No obstante, el derecho de usucapir para el extranjero es factible, pues, sin antes realizarse el procedimiento de requisitos de ley. Tal como en el derecho mexicano, que si no se cumple con los requisitos de ley no podrá realizar la titulación supletoria.

Al hacer la comparación del derecho, se puede concluir con lo siguiente: que los países analizados de forma breve, tienen la potestad, en uso de la facultad para imponer a los extranjeros las condiciones y requisitos que crean convenientes para permitir a éstos la adquisición de bienes raíces.

Guatemala no es la excepción, pues deben cumplir los requisitos que las leyes establecen, para poder así contar con el derecho de la titulación supletoria. Considerando la sentencia emitida por la corte guatemalteca al dar con lugar una acción de inconstitucionalidad planteada por el abogado Fernando Linares Beltranena, se puede establecer que si no se es de origen, debe adquirir su naturalización de conformidad con las leyes guatemaltecas.

² realesuni.blogspot.com/2006/06/leccion-18-la-usucapion.html



Lo anterior permite establecer lo siguiente:

- a) La impugnación de Linares Beltranena se sustentó en el hecho de que el Artículo segundo de la Ley de Titulación Supletoria discrimina a los extranjeros, porque les prohíbe adquirir la propiedad por medio de titulación supletoria, o porque les restringe el derecho de igualdad al realizar un trato desigual e injusto entre guatemaltecos de origen y guatemaltecos naturalizados, permitiendo la titulación supletoria únicamente a los primeros y, contrario sensu, denegando dicha posibilidad a los segundos.

Sin embargo el Artículo segundo de la Ley de Titulación Supletoria no solamente regula una discriminación al extranjero; además, contraviene en su totalidad a la norma constitucional. Se puede observar en el contenido de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad, en donde declara: “Con fundamento en las consideraciones anteriores, este Tribunal establece que, en efecto, condicionar el ejercicio de determinada potestad establecida en ley, con fundamento en distinciones, restricciones o limitaciones expresamente no contempladas en el texto constitucional, constituye una abierta contravención al Artículo 146 precitado, por cuanto que la voluntad del legislador constituyente era la de no realizar otras distinciones entre los guatemaltecos originarios y los naturalizados”

- b) ¿La Constitución garantiza la propiedad privada de todos los ciudadanos del mundo, o la de los guatemaltecos y de aquellas personas que hayan adquirido la calidad de guatemaltecos de origen o naturalizados?

En ningún momento la Constitución garantiza la propiedad privada de todos los ciudadanos del mundo; si no, imaginemos: cualquier persona querría tener una porción

de tierra guatemalteca, quedándonos los guatemaltecos sin tierra dónde habitar, y sería el territorio de Guatemala propiedad de todo el mundo; claro que no. La Constitución Política de la República de Guatemala es concreta y regula de forma precisa el derecho de la propiedad privada de los guatemaltecos de origen, así como para aquéllos que de conformidad con las leyes guatemaltecas hayan adquirido la calidad de guatemaltecos de origen o naturalizados. El punto se concretiza en que, previo a adquirir el derecho a la propiedad privada, se debe cumplir con el procedimiento de ley.

c) ¿Si la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 39 establece que toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley, la legislación nacional puede ponerle límites al derecho de propiedad? Como, por ejemplo, lo que establece el Artículo 635 del Código Civil, que prescribe: Sólo los guatemaltecos de nacimiento pueden obtener titulación supletoria de terrenos comprendidos dentro de quince kilómetros a lo largo de las fronteras y del litoral. Si se trata de personas jurídicas, los individuos que las formen deben ser todos guatemaltecos de nacimiento.; ¿Y en la forma como estaba regulado el Artículo 2 de la Ley de Titulación Supletoria? Que establecía lo siguiente: ...Sólo los guatemaltecos naturales pueden obtener titulación supletoria de bienes inmuebles; si se tratare de personas jurídicas, estas deberán estar integradas mayoritariamente o totalmente por guatemaltecos, circunstancias que deberá probarse fehacientemente al formular la solicitud respectiva.

En este sentido, el Artículo 39 constitucional lo que concretiza es el poder inmediato que tiene toda persona sobre su patrimonio, a lo que le denomina la ley civil, el derecho real. Sin embargo, la legislación puede ponerle limitaciones al derecho de propiedad;



por ejemplo, que el ciudadano quiera apropiarse de tierras del Estado, la servidumbre de paso que regula el Código Civil guatemalteco lo limita de determinados espacios.

Empero, el Artículo segundo de la Ley de Titulación Supletoria lo que regula es con relación al origen de la persona; por ejemplo, que sólo los guatemaltecos de origen pueden obtener titulación, dejando entrever que los extranjeros no tienen ese derecho, no obstante, este Artículo ya fue declarado inconstitucional, ya que los guatemaltecos naturalizados también poseen ese derecho tal, y como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 146.

d) Si desde el año 1976 la ley estableció que los términos de natural, de origen y por nacimiento, referidos a la nacionalidad, son sinónimos, ¿Es sustentable la tesis de la Corte de Constitucionalidad en el año 2006, respecto de que el derecho de igualdad se ve afectado por un trato desigual e injusto entre guatemaltecos de origen y guatemaltecos naturalizados, permitiendo la titulación supletoria únicamente a los primeros y, contrario sensu, denegando dicha posibilidad a los segundos?

Efectivamente sustentable, dado que el derecho de igualdad se ve afectado por un trato desigual e injusto entre guatemaltecos de origen y guatemaltecos naturalizados, ya que el Artículo dos de la Ley de Titulación Supletoria regulaba dicha desigualdad en derechos tocante a la titulación, por ende, la tesis es totalmente sustentable.

e) ¿En su fallo, la Corte de Constitucionalidad se enfocó en los derechos de los extranjeros o en el derecho entre guatemaltecos de origen y guatemaltecos naturalizados?

En el fallo, la Corte de Constitucionalidad, no utilizó el término extranjero, tal y como lo empleo el interponente Linares Beltranena en su interposición; sin embargo, el hecho de declarar inconstitucional el Artículo dos de la Ley de Titulación Supletoria, determina la igualdad de derecho para los extranjeros, término que está implícito en el otro término naturalizado, pues se entiende al naturalizado como extranjero que, previo al cumplimiento que establecen las leyes guatemaltecas, obtiene su naturalización.

f) ¿Hubo tergiversación, por parte de la Corte de Constitucionalidad, respecto del motivo o causa de la inconstitucionalidad?

Lo que puede considerarse es que el interponente, en el momento de su interposición, manifiesta que la inconstitucionalidad radica en la discriminación entre guatemalteco de origen y los extranjeros contenida en el Artículo 2 de la Ley de Titulación Supletoria, en vista de que contravienen los Artículos 4, 39 y 144 constitucionales en especial el Artículo 144 de la Constitución Política de la República de Guatemala. No obstante la resolución que emite la Corte hace referencia y toma como asidero legal el Artículo 146 para dicho fallo, al que, en un principio, Linares Beltranena debió haber argumentado. Empero, no hubo tergiversación en cuanto al motivo o causa de la inconstitucionalidad, por parte de la Corte de Constitucionalidad.

De acuerdo con los opositores a la inconstitucionalidad, los elementos normativos que debieron confrontarse para establecer la procedencia o improcedencia de la acción son:

- a) Las regulaciones de extranjería ...
- b) La manifestación
- c) Si existía obligación del Estado de Guatemala... conforme al derecho internacional.

5.7. Análisis crítico sobre los elementos de la Corte de Constitucionalidad para declarar la inconstitucionalidad estudiada.

- a) El fallo fue emitido de forma razonable y muy apegado a derecho y atendiendo, principalmente, al ordenamiento jurídico, ya que se basó en el Artículo 146 de la Carta Magna guatemalteca.
- b) Guatemalteco y extranjero poseen el mismo derecho, previo cumplimiento por parte del segundo de los requisitos de ley para adquirir su naturalización, “por cuanto que la voluntad del legislador constituyente era la de no realizar otras distinciones entre los guatemaltecos originarios y los naturalizados”.
- c) En efecto, la Corte falla dando con lugar la inconstitucionalidad interpuesta que, de acuerdo en el análisis realizado, tanto de la acción de inconstitucionalidad planteada, como el fallo emitido por la Corte de Constitucionalidad, no se esperaba otra resolución distinta a la emitida por dicha Corte; sólo a manera de tener una comprensión completa de la sentencia, se hace necesario transcribir algunas líneas de dicho fallo constitucional: “constituye una abierta contravención al Artículo 146 precitado, por cuanto que la voluntad del legislador constituyente era la de no realizar otras distinciones entre los guatemaltecos originarios y los naturalizados, aparte de las disposiciones contrarias en concreto que el mismo texto constitucional estableciera. Estas circunstancias, por su contundencia, permiten afirmar que dicha norma es inconstitucional por los motivos alegados, por lo que así debe declararse”.

Según la Corte, es considerado extranjero al naturalizado, pues es lo que se entiende



con el fallo emitido; por supuesto que, al ser naturalizado, deja de ser extranjero. Sin embargo, es lo que puede deducirse de dicho fallo. Empero, la pretensión del interponente era dejar sin efecto el Artículo 2 de la Ley de Titulación Supletoria, pretensión que fue lograda con el fallo que emite la Corte de Constitucionalidad.



CONCLUSIONES

1. La usucapión o prescripción adquisitiva constituye tanto para el guatemalteco de origen como para el naturalizado un modo de adquirir la propiedad de un bien inmueble, convirtiendo una situación precaria e insegura como lo es la posesión, en una situación de derecho real como lo es la propiedad; sin embargo no en todos los casos los jueces respetan ese derecho.
2. En la actualidad los guatemaltecos naturalizados, son víctimas de discriminación al momento de pretender ejercer la titulación supletoria ya que autoridades judiciales y administrativas dejan de observar lo resuelto por la Honorable Corte de Constitucionalidad, en la sentencia de fecha del 14 de febrero de 2006, dentro del expediente 1331-2005.
3. La Corte de Constitucionalidad al resolver la acción de inconstitucionalidad parcial en contra de la norma: Artículo segundo de la Ley de Titulación Supletoria, Decreto Legislativo 49-79, en la sentencia de fecha del 14 de febrero de 2006, dentro del expediente 1331-2005, ha resguardado el orden constitucional y establecido que las normas de carácter ordinario no pueden limitar un derecho que la Carta Magna otorga.
4. En observancia de la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad al resolver la acción de inconstitucionalidad parcial en contra de la norma: Artículo segundo de la Ley de Titulación Supletoria, Decreto Legislativo 49-79, en la sentencia de fecha del 14 de febrero de 2006, dentro del expediente 1331-2005, ningún juez ni otro funcionario deben de exigir la acreditación de guatemalteco de origen a quien pretenda titular supletoriamente un inmueble.



5. Si algún juez u otro funcionario dejan de observar la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad, y siguen haciendo la exigencia de acreditar la nacionalidad de origen para los tramites de la Titulación supletoria, se actúa de forma arbitraria y en abierta contravención al Artículo 146 de la Carta Magna.



RECOMENDACIONES

1. Siendo el Estado de Guatemala quien debe garantizar el derecho de propiedad y con ello la forma de adquisición por prescripción, tanto para el guatemalteco de origen como para el naturalizado, son los jueces en ejercicio de la jurisdicción quienes deben de garantizar el ejercicio de ese derecho.
2. La Corte Suprema de Justicia, a través de los jueces de primera instancia civil que conozcan las diligencias de Titulación Supletoria, deben velar constantemente porque el acceso, conocimiento y resolución de los asuntos sometidos a su jurisdicción, sean resueltos de conformidad con el derecho y garantizando que los accionantes no sean sujetos de discriminación.
3. Los órganos jurisdiccionales, en especial los órganos de competencia civil, órganos centralizados, descentralizados y autónomos del Estado y población en general, deben observar de forma obligatoria la sentencia de la Corte de Constitucionalidad, que declaró inconstitucional el Artículo 2º., de la Ley de Titulación Supletoria, que cobró vigencia a partir del 25 de abril del año 2006 y así observar la supremacía Constitucional.
4. En plena observancia de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad, todo ciudadanos guatemalteco que inicié el trámite para realizar una titulación supletoria no debe de acreditar su calidad de nacionalidad de origen como requisito para que se le dé trámite a su acción.
5. El actuar de funcionarios públicos, en ejercicio de jurisdicción o no, debe de ser siempre acorde a las normas constitucionales y la interpretación que de las mismas hace la Corte de Constitucionalidad.



BIBLIOGRAFÍA

BARCELÓ, Joaquín. **Ensayo acerca del fundamento del derecho de propiedad**, (resultados del proyecto Fondecyt. N° 92-1.024. Estudios Públicos, 52), Primavera 1993.

BRAÑAS, Alfonso, **Manual de derecho civil**, Guatemala, Ed. Estudiantil Fénix, 1998.

CABANELLAS, Guillermo **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta. S.R.L.

CARRERA, Jaime Arturo. **El estudio de mercado de tierras en Guatemala. Red de Desarrollo Agropecuario**, unidad de desarrollo agrícola, Santo Domingo de Chile, Julio 2000 CEPAL SERIE III

Diario de Centro América, Lunes 24 de abril de 2006, pág. 5,6

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, (Versión electrónica) (25-11-2008).

GARCIA LAGUARDIA, Jorge Mario, **La defensa de la constitución**, Guatemala: Ed. Fénix, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala



HUNT, Steve. **Repensando un modelo para la paz en Guatemala.** Centro Internacional de investigaciones para el Desarrollo.

KESTLER, Maximiliano. **Introducción a la teoría constitucional guatemalteca.** Centro Editorial “José de Pineda Ibarra”, Guatemala 1964, pág. 23

LINARES QUINTANA, Segundo V. **Tratado de la ciencia del derecho constitucional.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Plus Lustra, 1978.

MILLA CARRALES, Ovidio Ernesto. **El derecho de propiedad en el ordenamiento jurídico guatemalteco.** Guatemala: Ed. Fénix 2005.

MORGAN SANABRIA, Rolando. **Material de apoyo para el curso planeación del proceso de la investigación científica.** Instituto de investigaciones jurídicas y sociales IIJS- Centro de información jurídica –CIJUR- Unidad de asesoría de tesis –UAT- Guatemala, 2007

OSSORIO, Manuel **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1974.

PUIG PEÑA, Federico, **Compendio de derecho civil español.** Tomo V, 3ª. ed. España: Ed. Ediciones Pirmámide, S.A. 1976.



REJOPACHI CARRERA, Ruth Abigail. **Análisis comparativo de la titulación supletoria regulada en el decreto 49-79 del Congreso de la Republica de Guatemala y la titulación supletoria especial regulada en el decreto 41-2005 ley del registro de información catastral.** Guatemala, noviembre 2007.

RIVERA BERNAL, Nicolás. **Situación jurídica de los derechos posesorios de la población desarraigada por el enfrentamiento armado en Guatemala,** Guatemala: (s.e), 1998.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de derecho civil. Tomo II.

SÁNCHEZ AGESTA, Luis, **Historia del constitucionalismo español,** España: Ed. Ediciones Pirmámide (1955).

SANDOVAL CHUA, Ingrid Amelia. **Análisis del modo de adquirir la propiedad a través de la municipalidad de Palencia, departamento de Guatemala de conformidad con el Acuerdo Gubernativo del 24 de septiembre de 1910.** Guatemala julio 1996.

VALIENTE, Noailes. **Derechos reales.** Buenos Aire: Ed. Roque, Desalma., 1958.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. **Tratado de derecho civil español,** Ed. Talleres tipográfico Cuesta, Valladolid, España 1932



VILLEGAS LARA, René Arturo, **Revista de la facultad de ciencias jurídicas y sociales de la universidad de San Carlos de Guatemala**; Guatemala: Ed. Fénix. 2002.

Legislación:

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

Código Civil, Decreto Ley 106, Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

Código Penal Decreto 17-73, Congreso de la República, 1973

Constitución Política de la República de la Republica, Asamblea Nacional Constituyente 1986.

Ley de Titulación Supletoria, Decreto 49-79, Congreso de la República, 1979.

Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89, Congreso de la República, 1989